BOLETIN

OFICIAL

Administración y venta de ejemplares : Trafalgar, 29. MADRID Telétono 24 24 84.

DEL ESTADO

Ejempiar: 1,50 pesetas. Atrasado: 3,00 pesetas. Susripción: Año. 300 pesetas.

Año XXI

Martes 1 de mayo de 1956

Núm. 122

S U M A R I O

		PAGENA	P	'AGINA
GOBIERNO DE LA NA	CION		Orden de 26 de abril de 1956 por la que se dispone cause baja en el Cuerpo Auxiliar de Oficinas de la Dirección	
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			General de Seguridad la Auxiliar de Oficinas de segunda clase doña Gloria Cabo Corchado	2860
Orden de 23 de abril de 1956 por la que se l la corrida de escalas producida por jubila de Administración Civil de primera clase	ción del Jefe	•	baja en el Cuerpo General de Policia el Inspector de segunda clase don César Fernandez Terrado	2860
de Estadisticos Técnicos, don Fernando L Otra de 23 de abril de 1956 por la que se di censo reglamentario en el Cuerpo de Est	spone un as- adísticos Fa-		baja en el Cuerpo General de Policia el Inspector de segunda clase don José Sanchez Campos Otra de 30 de abril de 1956 por la que se resuelve el con-	2860
cultativos Otra de 25 de abril de 1956 por la que se de de al Portero de los Ministerios Civiles Pérez Gutiérrez, por haber cumplido la editaria	eclara jubila- don Natalio ad reglamen-		curso de trasiados en turno ordinario para proveer va- cantes del Cuerpo Técnico-Administrativo de este Minis- terio	2860
MINISTERIO DE JUSTICIA			Orden de 28 de febrero de 1956 por la que se acepta la	
Orden de 20 de abril de 1956 por la que se n Enrique Medina Balmaseda Inspector pro Justicia Municipal de Las Palmas	vincial de la		retuncia del cargo de Interventor del Instituto Nacio- nal de Enseñanza Media que se indica	2860
Otra de 20 de abril de 1956 por la que se n Juan de la Cruz Belmonte Cervantes Insp	ombra & don		ción del Centro de Orientación Didactica don Torcusto Fernández Miranda	2360
cial de la Justicia Municipal de Almería Otra de 20 de abril de 1956 por la que se n Eduardo Torres-Dulce Ruiz Inspector pro	ombra a don vincial de la		otra de 23 de marzo de 1956 por la que se nombra Di- rector del Centro de Orientación Didáctica a don Ld- renzo Vilas López	2860
Justicia Municipal de Avila Otra de 18 de abril de 1956 por la que se Domingo Arozarena Reyes, Médico Forense	jubila a don		Otra de 26 de marzo de 1956 por la que se nombran In- terventores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media que se indican	286)
Otra de 23 de abril de 1956 por la que se d tuación de excedencia voluntaria a doña P de Heredia y Garcés, Auxiliar de la Admi	leclara en si- ilar González nistración de		Otra de 27 de marzo de 1956 por la que se declara juhi- lado al Catedrático numerario de Institutos Nacionales de Enseñanza Media don Celestino Chinchilla Ballesta.	2861
Justicia Otra de 24 de abril de 1956 por la que se co- cedencia voluntaria en el cargo de Médic	oncede la ex- co Forense a	2851	Otra de 7 de abril de 1956 por la que se aprueba como libro escolar de Enseñanza Primaria la obra «Programas escolares»	2861
don Dalmacio Sánchez Brezmes	nombra Vice- Pontevedra a	2851	Otra de 7 de abril de 1956 por la que se aprueha como libro escolar de Enseñanza Primaria la obra «Sugerencias y ejercicios» Otra de 7 de abril de 1956 por la que se aprueha como libro de 7 de abril de 1956 por la cua	2861
don Manuel de Navasqués y de Pablos Otra de 25 de abril de 1956 por la que se apr puesta del Tribunal de oposiciones restri	rueba la pro- ngides entre	2851	Otra de 7 de abril de 1956 por la que se aprueba la obra «El cálculo en la Escuela», como libro escolar de Ense- nanza Primaria	2861
Secretarios de la Administración de Justicia de Juzgados de Primera Instancia	cede el rein-	2851	Otra de 7 de abril de 1956 por la que se aprueba como li- bro escolar de Enseñanza Primaria la obra «Psicologia del niño»	2861.
greso al servicio activo a doña Maria del lez de Heredia, Auxiliar del Cuerpo Admi los Tribunales en situación de excedencia	Pilar Gonzá- nistrativo de	2852	Otra de 7 de abril de 1956 por la que se aprueba como li- bro escolar de Enseñanza Primaria la obra «Historia de España»	2861
Otra de 27 de abril de 1956 por la que se Auxiliar Mayor de tercera clase del Cuerpo tivo de los Tribunales a don Miguel Esteba	promueve a		Otra de 4 de abril de 1956 por la que se concede la ex- cedencia voluntaria a doña Maria del Amparo Diaz López Profesora adjunta del Instituto Nacional de En-	
Auxiliar de primera clase del Cuerno Admi	promueve a		señanza Media de Cáceres	2867
los Tribunales a don Juan Matias Moreno	Molina	2852	MINISTERIO DE TRABAJO Orden de 25 de abril de 1956 sobre aplicación del aumen-	
MINISTERIO DE LA GOBERNACION			to de salarios a los sectores de la industria textil que se cita	.2862
Orden de 23 de abril de 1956 por la que se j pector de primera clase del Cuerpo Gene cia don Antonio Menéndez Conde	de Poli-	2852	Otra de 10 de abril de 1956 por la que se dispone el cum- plimiento de la sentencia recarda en el recurso conten- cioso administrativo interpuesto contra este Departa- mento por don Juan Casamitjana Jutglar	
daccion a los artículos que comprende el del título VII del Reglamento para el Rég vicio Interior del Cuerpo de Telégrafos Otra de 26 de abril de 1956 por la que se d	gimen v Ser-	2852	Otra de 13 de abril de 1956 por la que se dispone el cum- plimiento de la sentencia recaida en el recurso conten- cioso-administrativo interpuesto contra este Departa-	
baja en el Cuerpo General de Policia el tercera clase don Manuel Sousa Alaejos. Otra de 26 de abril de 1956 por la que se dibaja en el Cuerpo Auxiliar de Oficinas de	Inspector deispone cause	2,960	mento por don Juan Romero Meseguer	2862
General de Seguridad la Auxiliar de Oficin da clase doña Germana Ereza Llote, ••••	as de segun-	2860	mento por la Cooperativa del campo «San Julián», de Marmolejo	2862

1	Pagina	1	PAGINA
Orden de 20 de abril de 1956 por la que se concede a don Juan Ubach Panellas la Medalla «Al Mérito en el Tra- bajo», en su categoría de Plata, de primera clase, y s		do Manuel de Villena Egaña la sucesión en el título de Marqués de Rafal, con Grandeza de España Anunciando haber sido solicitada por don Federico Fer-	286%
don Juan Bautista Fábregas Garriga la misma conde- coración, en la categoria de Plata, de segunda clase Otra de 20 de abril de 1956 por la que se concede a don Antonio Rico Arancibia la Medalla «Al Mérito en el	2862	nández de Bobadilla y Campos la sucesión en el fitulo de Conde de la Jarosa Anunciando haber sido solicitada por doña Esther Ro-	2364
Trabajo», en su categoria de Plata, de segunda clase Rectificación a la Orden de 18 de abril de 1956 sobre aplicación del aumento de salarios a sectores de la in-	2863	mero de Joséu y Armenteros la sucesión por cesión del título de Marqués de Casa Peñalver	286%
dustria textil que se citan	2863	la Salceda	286%
MINISTERIO DE INDUSTRIA Orden de 5 de abril de 1956 por la que se declara super- numerario al Ingeniero primero don José Sarto Pina.	2863	Salamanca y Caro la sucesión por cesión en el título de Conde de Zaldivar	286%
MINISTERIO DE COMERCIO		Canga-Argüelles y Gómez de la Lama la sucesión en el título de Conde de Canga-Argüelles	286%
Orden de 25 de abril de 1956 por la que se prorroga el plazo para la obtención del Certificado de aptitud de Operador Radiotelefonista Naval restringido, que se fijaba en la Orden ministerial de 3 de enero de 1956	9889	Anunciando haber sido solicitada por doña Mercedes de Sentmenat y de Sarriera la rehabilitación del título de Marqués de Montnegre	2864
ADMINISTRACION CENTRAL	2000	Anunciando haber sido solicitada por don Enrique Ortiz López-Valdemoro la sucesión por cesión en el título de	
ASUNTOS EXTERIORES.—Extensión de la ratificación		Conde de Donadio de Casasola	2864
por los Estados Unidos de América del Convenio de la Unión Postal Universal al conjunto de sus territorios. Adhesión del Principado de Mónaco a los siguientes Acuerdos referentes a la propiedad industrial, revisados ultimamente en Londres el 2 de junio de 1934: Convenio de Unión de Par.s del 20 de marzo de 1883 para la protección de la propiedad industrial; Arreglos de Madrid de 14 de abril de 1891; uno, referente al Regis-	2863	y Jover la sucesión en el título de Vizconde de Güell. HACIENDA. — Dirección General de la Deuda y Clases Posivas.—Transcribiendo relación de las declaraciones de haberes pasivos que por los conceptos que se indi- can ha acordado esta Dirección General en la segunda quincena de enero de 1956	2864
tro internacional de marcas de fábricas o comercio, y otro a la Represión de las indicaciones falsas de procedencia en las mercancias, y Arreglo de El Haya de 6 de noviembre de 1925 sobre el depósito internacional		para la construcción de nuevo edificio con destino a Gobierno Civil de Zamora	2867
de dibujos o modelos industriales	2864	de Administración Local	2868
la sucesión en los títulos de Conde de Castrillo, con Grandeza de España, Conde de Orgaz y Conde de Su- macárcer	2864	las obras que se indican OBRAS PUBLICAS — Dirección General de Obras Hidráulicas. — Adjudicando definitivamente el concurso que se indica a «Talleres E. Grassett. S. A.»	2868
Peche y Aras de sucesión en el título de Marques de Molesina	2864	ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 23 de abril de 1956 por la que se lleva a ejecto la corrida de escalas producida por jubilación del Jefe de Administración Civil de primera cluse del Cuerpo de Estadísticos Técnicos, don Fernando Larios Carral.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Esta-distico Técnico de primera. Jefe de Admi-nistración Civil de primera clase, por ju-bilación en 14 de abril del año en curso de don Fernando Larios Carral,

Esta Presidencia ha tenido a bien con-ferir los siguientes nombramientos en ascenso reglamentario, con antiguedad de 15 del mismo mes: Estadístico Técnico de primera, Jefe de

Administración Civil de primera clase, con sueldo anual de veinte mil ciento sesenta pesetas, más dos pagas extraordinarias acumulables al mismo, por la vacante cau-sada, a doña Higinia Aurora Sáez Hernández

Estadístico Técnico de segunda, Jefe de Administración Civil de segunda clase, con sueldo anual de dieciocho mil euatrocientas ochenta pesetas, más dos pagas extraordinarias acumulables al mismo, por as-censo del anterior, a doña Emilia Catalán Sarriá.

Estadístico Técnico de tercera. Jefe de Administración Civil de tercera clase. con sueldo anual de dieciséis mil ochocientas pesetas, más dos pagas extraordinarias acumulables al mismo, por ascenso del anterior, a doña Amalia de Roda Frías. Y la vacante de Estadístico Técnico pri-

mero, Jefe de Negociado de primera cla-se, causada por ascenso del anterior, la ocupa definitivamente don Antonio Bo-quer Carbonell, que desde su reingreso venia figurando con número bis, quedando asi cerrada la presente corrida de escalas

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid. 23 de abril de 1956.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.

ORDEN de 23 de abril de 1956 por la que se dispone un ascenso reglamentario en el Cuerpo de Estadisticos Facultativos

Ilmo. Sr.º Vacante una plaza de Esta-distico Facultativo. de ascenso, Jefe de Negociado de primera clase, por pase a la situación de excedencia voluntaria día 13 de abril en curso, de don Federico Fernández de Bobadilla y Campos,

Esta Presidencia ha tenido a bien promover a diho empleo, en ascenso reglamentario. con sueldo anual de trece mil cuatrocientas cuarenta pesetas, más dos pagas extraordinarias acumulables al mismo y antigüedad de 14 del citado mes, a don José María Serrano Sánchez.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Medrid, 23 de abril de 1956.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.

ORDEN de 25 de abril de 1956 por la que se declara jubilado al Portero de los Ministerios Civiles don Natalio Perez Gutiérrez, por haber cumplido la edad reglamentaria

Ilmo Sr.: Habiendo cumplido el día 19 del corriente mes de abril la edad reglamentaria de jubilación el Portero de los Ministerios civiles. Mayor Principal, con destino en esta Dirección General, don Natalio Pérez Gutiérrez.

Esta Presidencia. en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 27 de diciembre de 1934, en el vigente Reglamento de Clases Pasivas y en el Decreto de 15 de junio de 1939, ha tenido a bien declararle jubilado en dicha ferha, con ci haber que por clasificación le corresponda

Lo digo a V. I. para su conocimiento efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de abril de 1956.

CARRERO

Ilmo Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 20 de abril de 1956 por la que se nombra a don Enrique Medina Balmaseda Inspector provincial de la Justicia Municipal de Las Palmas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo pre-venido en el artículo 10 del Decreto de

11 de diciembre de 1953,

11 de diciembre de 1953,
Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Inspector provincial de la Justicia Municipal de Las Palmas, con la gratificación anual de 6.000 pesetas, a don Entique Medina Balmaseda. Juez de Primera Instancia e Instrucción número 2 de la capital, cuya función ejercerá al propio tiempo que las anejas al cargo que actualmente desempeña.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 20 de abril de 1956.

ITURMENDI

Ilmo. Director general de Justicia.

ORDEN de 20 de abril de 1956 por la que se nombra a don Juan de la Cruz Belmonte Cervantes Inspector provin-cial de la Justicia Municipal de Alme-

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 10 del Decreto de 11 de diciembre de 195%. Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Inspector provincial de la Justicia Municipal de Almeria con la gratificación anual de 6.000 pesetas, a don Juan de la Cruz Belmonte Cervantes. Juez de Primera Instancia e Instrucción de Hueral Cuyara (Almeria), cuya función ejerce cal-Overa (Almeria), cuya función ejerce. A al propio tiempo que las anejas al cargo que actualmente desempeña.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrdi, 20 de abril de 1956.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 20 de abril de 1956 por la que se nombra a don Eduardo Torres Dulce Ruiz Inspector provincial de la Justicia Municipal de Avila.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo pre-venido en el artículo 10 del Decreto de

^ 11 de diciembre de 1953.

11 de diciembre de 1953.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Inspector provincial de la Justicia Municipal de Avila, con la gratificación anual de 6.000 pesetas, a don Eduardo Torres-Dulce Ruiz, Juez de Primera Instancia e Instrucción de la capital, cuya función ejercerá al propio tiempo que las anejas al cargo que actualmente desempeña. empeña.

empena.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demas efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de abril de 1956.

TTURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 18 de abril de 1956 por la que se jubila a don Domingo Arozarena Reyes, Médico forense

Ilmo Sr.: De acuerdo con lo determinado en los artículos 23 de la Ley Orgánica del Cuerpo Nacional de Médicos Forenses, de 17 de julio de 1947, y 45 del Re

glamento de 14 de mayo de 1948, dictado para su apilcación, y el Estatuto de Cla-ses Pasivas del Estado, de 22 de octubre de 1926,

Este Ministerio ha resuelto declarar jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al Médico torene de primera categoria don Domingo Arozarena Reyes, que presta sus servicios en el Juzgado de Primera Instancia e Ins-

en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Santa Cruz de Tenerife.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de abril de 1956.—Por delegación, R. Orejo.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia,

ORDEN de 23*de abril de 1956 por la que se declara en situación de exceden-cia voluntaria a doña Pilar González de Heredia y Garcés, Auxiliar de la

Administración de Justicia.

Ilmo. Sr: Accediendo a lo solicitado por doña Pilar González de Heredia y Garcés. Auxiliar de segunda clase del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia, con destino en la Inspección Fis. cal del Tribunal Supremo, y de conformidad con lo prevenido en las disposiciones organicas vigentes.

Este Ministerio ocuerda declararle en situación de excedencia voluntaria en el expresado cargo, por tiempo no menor de

un año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de abril de 1956.—Por de-legación, R. Oreja. Ilmo. Sv. Director general de Justicia.

ORDEN de 24 de abril de 1956 por la que se concede la excedencia volunta-ria en el cargo de Médico forense a don Dalmacio Sánchez Brezmes

Ilmo. Sr.: Accediendo a la solicitud del interesado, y de conformidad con lo establecido en el apartado A) del artículo noveno de la Ley de 15 de julio de 1954. Este Ministerio ha tenido a bien conceder a don Dalmacio Sánchez Brezmes

ceder a don Dalmacio Sánchez Brezmes
la excedencia voluntaria por razón de incompatibilidad en su cargo de Médico,
forense de tercera categoría, con destino
en el Juzgado de Primera Instancia e
Instrucción de Calatayud, en la forma
y condiciones señaladas en el referido
precepto y concordantes de la misma Ley
Lo digo a V I, para su conocimiento
y demás efectos

v demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de abril de 1956,—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 25 de abril de 1956 por la que se nombra Vicesecretario de la Audiencla Provincial de Pontevedra a don Manuel de Navasqués y de Pablos.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la provisión de la plaza de Vicese cretario de la Audiencia Provincial de Pontevedra vacante por excedencia de don Terenciano Alvarez Pérez, que la

Este Ministerio, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Reglamento de 2 de julio de 1954. dictado para la aplicación de la Ley de 22 de diciembre anterior, ha tenido a bien nombrar para el desempeño de la mencionada plaza a don Manuel de Navasqués y de Pablo. Se cretario de la Administración de Justicia de la sexta categoría, que sirve igual car-go en la Audiencia Provincial de Cádiz,

por ser el concursante que reuniendo las condiciones legales ostenta derecho preferente para serviria. El referido funciona-rio continuará percibiendo el sueldo anual rio continuarà percibiendo el sueldo anual de 23.000 pesetas y la gratificación tija sobre el mismo a tenor de lo establecido en el artículo 77 del citado Reglamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes,

Dios guarde a V. I. muchos años,

Madrid, 25 de abril de 1956.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 25 de abril de 1956 por la que se aprueba la propuesta del Tribunal de oposiciones restringidas entre Secretarios de la Administración de Justicia en la Rama de Juzgados de Primera Ins-

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formula-da por el Tribunal de oposiciones res-tringidas entre Secretarios de la Administración de Justicia pertenecientes a la Rama de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, convocadas por Orden de 21 de julio último para proveer las vacantes correspondientes al turno quin-

vacantes correspondientes al turno quinto de los establecidos en el artículo 14
de la Ley de 22 de diciembre de 1953

Est Ministerio acuerda:
1.º Aprobar la expresada propuesta
para cubrir las vacantes objeto de 'a
convocatoria y las que se adicionaron
por Orden de 25 de febrero próximo pasado, que con arreglo a la puntua lora
total obtenida, comprende los opositores siguientes: res siguientes:

PARA LA PRIMERA CATEGORÍA

Don Juan Gómez Jiménez de Cisneros, con 56.62 puntos.

PARA LA SEGUNDA CATEGORÍA

Don Federico Carlos Sainz de Robles Rodriguez, con 56,35 puntos.
Don Andrés Martinez Hidalgo de To-

rralba, con 48.41 puntc.

PARA LA TELCERA CATEGORÍA

Don José Luis de Molinuevo Marañón con 47.20 puntos.

Don José Conejo y Limón, con 45.41

puntos. Don Antonio González Moreno, con

PARA LA CUARTA CATEGORÍA

Don Pedro Manuel Erdozain Diez. con 42 puntos. Don José Escoda Bella, con 41.59 pun-

tos. Don Luis Félix Ramos Pérez, con 40.74

puntos. Don Antonio Vaquero Muñoz, con 37,84 puntos.

Don tonio Ramos Gavilán, con 37.62 puntos.

2.º Conceder el plazo de cinco dias, contados desde el siguiente al de la publicación de esta Crde en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para la elección de destino, conforme a lo establecido en el artículo 31 del Regiamento de 2 de julio de 1954, a cuyo efecto los opositores figurados en la propuesta que antecede elevarán a la Dirección General de Justicia instancia hagiendo, conse ral de Justicia instancia haciendo constar en ella el orden de preferencia de las vacantes a que aspiren.

Lo digo a V. I para su conocimiento efectos consiguientes.

Dios guarde V I. muchos años. Madrid. 25 de abril de 1956.—Por de-egación R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 27 de abril de 1956 por la que se concede el reingreso al servicio activo a doña Maria del Pilar González de Heredia, Auxiliar del Cuerpo Admi-nistrativo de los Tribunales en situación de excedencia voluntaria.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por doña Maria del Pilar González de Heredia y Garcés, Auxiliar de tercera clase de la Escala Auxiliar del Cuerpo Ada ministrativa de la Escala Auxiliar del Cuerpo Ada ministrativo de los Tribunales, en situa-ción de excedente voluntaria, y de confor-midad con lo prevenido en el artículo 34 de la Ley de 22 de diciembre de 1955 y disposiciones orgánicas concordantes, Este Ministerio acuerda admitirle al ser-

Este Ministerio acuerda admitirle al servicio activo, con igual categoria y sueldo anual de 6.000 pesetas, destinándola para que preste sus servicios en la Inspección Fiscal del Tribunal Supremo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de abril de 1956.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 27 de abril de 1956 por la que se promueve a Auxiliar Mayor de ter-cera clase del Cuerpo Administrativo de los Tribunales a don Miguel Esteban Rodriguez.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en las disposiciones orgánicas vigentes.

Este Ministerio acuerda promover, en corrida reglamentaria de escalas, a la plaza de Auviliar Mayor de tercera clase del Cuerpo Administrativo de los Tribunales, dotada con el haber anual de 10.080 pesedotada con el haber anual de 10.080 pesetas vacante por promoción de doña Maria Dolores Termes Asin, a don Miguel Esteban Rodríguez., Auxiliar de primera clase del citado Cuerpo, con destino en la Fiscalia de la Audiencia Territorial de Madrid. Esta promoción se entenderá realizada, a todos los efectos, en el día 23 de abril del corriente año, fecha en que se produjo la vacante que la motiva.

Lo digo a V I para su conocimiento y demas efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de abril de 1956.—Por delegación R. Oreja.

Ilmo Sr. Director general de Justicia

ORDEN de 27 de abril de 1956 por la que se promueve a Auxiliar de primera clase del Cuerpo Administrativo de los Tri-bunales a don Juan Matias Moreno

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo pre-venido en las disposiciones orgánicas vi-

Este Ministerio acuerda promover, en cerrida reglamentaria de escalas, a la placorrida reglamentaria de escalas a la plaza de Auxiliar de primera clase del Cuerpo Administrativo de los Tribunales, dotada con el haber anual de 8.400 pesetas vacante por promoción de don Miguel Esteban Rodriguez, a don Juan Matias Moreno Molina, Auxiliar de segunda clase del citado Cuerpo, con destino en la Secretaria de Gobierno de la Audiencia Territorial de Sevilla. Esta promoción se entenderá realizada, a todos los efectos, en el dia 23 de abril del corriente año, fecha en que se produjo la vacante que la motiva la motiva

Lo digo a V I. para su conocimiento y demás efectos

Dios guarde a V I. muchos años. Madrid 27 de abril de 1956.—Por dele-gación R. Oreja

Ilmo Sr. Director general de Justicia

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 23 de abril de 1956 por la que se jubila al Inspector de primera clase del Cuerpo General de Policia don An-tonio Menéndez Condo.

Excmo Sr: En cumplimiento a lo establecido en los artículos 49 del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado y 44 del Reglamento para su aplicación, de 21 de noviembre de 1927.

Este Ministerio ha tenido a bien de-c'arar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al Inspector de primera clase del Cuerpo General de Policía don Antonio Menéndez Conde, que cumple la edad reglamenta-ria el dia 13 de junio próximo. Lo digo a V. E. para su conocimiento

y efectos.
Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 23 de abril de 1956.

PEREZ GONZALEZ

Exemo. Sr. Director general de Seguridad.

ORDEN de 24 de abril de 1956 por la que se da nueva redacción a los articulos que comprende el capítulo V del títu-lo VII del Reglamento para el Régimen y Servicio Interior del Cuerpo de Telégrafos.

Ilmo. Sr.: En la sistemática revisión de las disposiciones generales reguladoras de la correspondencia telegráfica de régimen interior, a fin de adaptar las normas nacionales a las establecidas para el régimen internacional por consecuencia de sucesivas reformas de sus reglamentos, se sucesivas retormas de sus regiamentos, se observa la necesidad de fijar la regulación de los telegramas especiales, o sea, aquéllos que difieren del telegrama privado ordinario, bien por gozar de preferencia o sufrir dilación en su curso y entrega, bien por llevar aneja la prestación de servedos suplementarios, bien por la como de pararella de sus tases o por forma de percepción de sus tasas o por tratarse de correspondencia cambiada ex-

clusivamente entre las oficinas te egráficas en interés del servicio.

Por ello, de acuerdo con lo propuesto por V. I., y de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Dirección de Telecomunicación.

Esta Ministrajo ha taudo a bian dis

Este Ministerio ha tenido a bien dis-

poner:

Primero.-Los articulos enumerados a continuación pertenecientes al capitulo v del título VII del «Reglamento para el Régimen y Servicio Interior del Cuerpo de Telégrafos», quedan redactados como sigue:

«Art. 790. Generalidades.

Salvo las particulares para cada caso dispuestas en este capítulo, las pres-cripciones de los demás capítulos del Reglamento son integramente aplicables a los telegramas con servicios especiales

2. En la aplicación de los preceptos de los artículos de este capítulo, se pueden combinar las faci idades dadas al público pudiendo un mismo telegrama comportar varios de los servicios accesorios que se definen, siempre que no se exprese ser incompatibles entre sí o con ciertas cla-ses de telegramas. Cuando estos servicios especiales implican una sobretasa, se percibirán las que para cada uno de ellos correspondan, tantas sobretasas y tantas veces cuantos sean los servicios especiales solicitados.

3. Para conocimiento y eventual ejecución en todas las oficinas por donde transite, los servicios especiales solicitados por los interesados y que afecten a todo telegrama, son expresados en éste por medio de las fórmulas abreviadas reglametarias que figuran en la segunda columna del parrafo 1 del articulo 727. El expedidor expresará su deseo por escrito en la minuta de su telegrama, en la forma que le fuere más conveniente; empleado tasador, si ha lugar, reemplazará tal expresión por la correspondien-te fórmula abreviada reglamentaria, únite formula abreviada reglamentaria. uni-ca forma en que puede ser transmitida escribiéndo a antes de la dirección entre dos dobles rayas. Ejemplo Por «Telegra-ma colacionado, =TC = Estas «Indicacio-nes de servicio tasadas», como tales, en-tran en el cómputo, contándose por una entre de la computo, contándose por una palabra cada una de las dichas indicaciones que el telegrama contenga. Ejemplo; =TF 124354=, una palabra. =Reexpedido de Córdoba Murcia=, una palabra.»

«Art. 791. Telegramas privados urgen» tes.

El expedidor de un telegrama pri-1. El expedidor de un telegrama privado puede obtener la prioridad de transmisión y de entrega en el destino escribiendo la indicación de servicio tasada = URGENTE = antes de la dirección, y abonando la tasa que para esta clase figure expresamente en la tarifa. En 103 radiotelegramas y en los telegramas semaforicos, solo se admite en lo que se refiere al recorrido por la red telegráfica terrestre. terrestre.

2. Además de la dicha indicación de servicio tasada —URGENTE— que, como tal, entra en el cómputo de palabras y se transmite antes de la dirección al princi-pio del preámbulo se transmitirá la men-ción de servicio «Urgente», no computada

il tasada.

3. Los telegramas privados urgentes tienen prioridad de transmisión y de entrega en el destino sobre los demás telegramas privados, y la prioridad entre los de su clase se regula según las normas generales fijadas en el Reglamento en lo que respecta al orden de transmisión.»

«Art. 792. Telegramas c o n respuesta pagada. Formalidades a la expedición.

1. El expedidor de un telegrama puede pagar la respuesta que pida a su corresponsal. La indicación de servicio tasada que a este efecto ha de ser transmitida inmediatamente antes de la dirección, es la de $= RP \times =$, siendo x precisa y exclusivamente la cantidad que para el pago so la contestación haya abonada el avoca de la contestación d de la contestación haya abonado el expedidor. Esta cantidad se expresará en ci-fras y siempre en pesetas y centimos sus, tituyendo por ceros las cifras decimales que falten. Por ejemplo, =RP 10.00 = ó =RP 4.80 =, indicará que para la contes-=RP 4.80=. Indicara que para la contestación han sido abonadas diez pesetas o cuatro pesetas con ochenta centimos respectivamente Esta cantidad no será inferior al importe de diez pa abras ordinarias a la tasa interior peninsular. La indicación de servicio tasada se transmitirá hasta el destino Los telegramas semafóricos con respuesta pagada sólo se admiten en el sentido tierra-bordo, destinados a barcos en naveración.

tinados a barros en navegación.
2. Si el expedidor al expresar su deseo lo ha hecho mencionando para la contestación un cierto número de palabras, o lo ha hecho en otra forma cualquiera, el ta-sador calculará el correspondiente importe en pesetas que en la indicación de servicio tasada debe expresar, teniendo en cuenta, si ha lugar, el mínimum dispues-to en el párrafo anterior.»

«Art. 793. Telegramas con respuesta pa-gada. Formalidades a la recepción.

1. La oficina de destino de un telegrama con indicación =RP x=, entregará al destinatario un bono de un valor igual al expresado en la dicha indicación incluyéndolo dentro del mismo telegrama. en cuya hoja se hará constar el número del mismo del mismo del mismo del mismo del número del mismo del mismo del número del mismo bono que la acompaña, en la forma «Ad-

grama fuere remitido al destinatario por correo o reexpedido por via postal (apar-tado (3) del parrato 6 del artículo 307), el bono imi incluído dentro del mismo.

2. Este bono puede ser utilizado en los hmites de su valor para el franqueo to-tal o parcial de un te egrama privado de cualquier categoría, con servicios espe-ciales o sin ellos, para cualquier destina-tario y cualquier destino, desde una ofición, empresa o entidad de explotación de que dependa la oficina que ha expecido el bono. Si se trata de un radiotelegrama dirigido a una estación móvil el bono no es utilizable sino en la estación móvil que 'o ha extendido.

El telegrama contestación no llevará ninguna indicación o mención de servicio que lo caracterice como tal, y estará sujeto a los mismos preceptos y condiciones de admisión, de cómputo y de rasación que otro telegrama privado cual-quiera. Los efectos de la entrega del bono se reducen a eximir del pago de la tasa, o parte de la tasa, por un importe igual a su valor Por io tanto, cuando, según as reglas de tasación o a consecuencia de un minimo de percepción establecido, a tasa de un telegrama franqueado con un bono

exceda del valor de este bono, el exceso deberá ser pagado por el expedidor que lo utiliza Se admitirá la utilización de más de un bono para el page de la tasa de un mismo telegrama, y a los efectos antes dirhos se procederá como si se tratara de un solo bono de valor igual a la suma del va or de los entregados.

4. Los bonos son utilizables durante un plazo de tres meses, fecha por fecha a partir de la de expedición del bono.»

«Art. 794. Telegramas con respuesta pagada. Reembolso de tos bonos.

1. Cuando el bono no haya sido entregado al destinatario, por ejemplo, por no haber sido posible entregarle el telegra-ma al que acompañaba su importe se re-embo sará al expedidor del telegrama primitivo si éste lo solicita dentro del plazo de cuatro meses a partir de la fecha de expedición del bono. Si al mediar es-ta petición no ha caducado el plazo re-glamentario durante el cual el telegrama ha de ser conservado en depósito en el destino a disposición del destinatario, la oficina de destino anulará el bono así como a indicación de servicio tasada, ha ciendolo así constar en la hoja del tele-

grama.

2. Del misme modo, cuando al bono ha sido rechazado por el destinatario o no ha hecho uso de él por cualquier causa 7 este bono ha sido devuelto a una oficina de la Administración, o de la empresa o entidad de explotación a que pertenecen la oficina de origen o la de destino el importe del bono se reemboles al tino el importe del bono se reembolsa al expedidor si este o el destinatario lo solicitan dentro del plazo de cuatro meses a partir de la fecha de expedición del

3 Si la diferencia entre el valor de un bono y la tasa del telegrama fran-queado con él alcanza o excede al minimum expresado en el párrafo 1 del ar-tículo 792 esta diferencia será reembol-sada al expedidor si éste o el destinatario lo solicitan en el plazo máximo de cuatro meses a partir de la fecha de ex-pedición del bono.»

«Art. 797. Telegramas-carta.

(1) En las relaciones hispano-coloniales en que asi se establezca en el régimen interior, se admite la categoria de telegrama-carta cuya tasa por palabra sera igual a a mitad de la tasa por palabra de los telegramas ordinarios para el mismo destino.

(2) El minimum de percepción para

les telegramas-carta de régimen interior será el correspondiente a veintidos palabras de su categoría.

(3) Se distinguirán por la indicación de servicio tasada = I/T=.

2. (1) Los telegramas que reúnan las condiciones de los telegramas oficiales o las contestaciones a los mismos, pueden ser expedidos a petrodo de su expedidor expedidos a petrodo de su expedido de tosas de tosa con la categoria y reducción de tasa de los te egramas - carta, modificándose, en este caso, la indicación de servicio tasada

este caso, la indicación de servicio tasada en la forma =LTF=.

(2) Las condiciones de redacción, admisión, curso y entrega son las mismas que para los sefialados con la indicación =LT=, pero sin perder las demás prerrogativas de su carácter de oficiales.

3. Los radiotelegramas y los telegramas semafóricos no es admiten como telegramas.conto

legramas-carta.

4. Se admite en la dirección de los te-

egramas-carta el empleo de direcciones telegráficas registradas.

5 (1). El texto de los telegramas-carta debe estar totalmente redactado en lenguaje claro, tal como se define en el artículo 730 y párrafos 3 y 4 del 733 de esta Reglamento.

este Reglamento.

(2) Cuando a ello sea requerido por la oficina de origen, el expedidor debe firmar en la minuta del telegrama una declaración en la que expresamente especialista que está entrarmente receivada en el corto está entrarmente está en el corto está entrarmente está en el corto está entrarmente está en el corto el corto el corto está en el corto esta el corto está en el corto está en el corto esta el corto esta cifique que el texto está enteramente re-dactado en lenguaje claro y no tiene sig-nificación diferente de la que se despren-de de su contexto. La decaración debe indicar la lengua o lenguas en que está

redactado el telegrama, y será exigida por el tasador siempre que le ofrezca duda la redacción del texto.

6. (1). En les telegramas-carta, los únicos servicios especiales que se admiten son los siguientes: respuesta pagada. hacer seguir, reexpedición a cualquier otra dirección. X direcciones, comunicar

todas las directiones, correo, Lista de Correos, Lista de Telégrafos (=RP x=, =FS=, =Reexpedido de...=, =TM x=, =CTA=, =CORREO=, =GP= y=TR=)

(2) También puede pedires su comunicación al destinatario por teléfono o por Té ex. con las correspondientes indicaciones de servicio tenedos —TE = TELEGRAPIO. nes de servicio tasadas, =TF x= 6 =TE-LEX X==.

(3) Las indicaciones de servicio tasa-das que figuren en los telegramas-carta, se tasan a la misma tarifa reducida que las demás palabras del mismo. Pero esta reducción no alcanza a las sobretasas que correspondan a los servicios especiales que indican

7. En lo que respecta a su curso, los telegramas-carta ocupan el último lugar en el orden de transmisión, después de los te egramas ordinarios. Su entrega o su comunicación, por teléfono u otros medios se efectúa pasado un plazo mínimo de cinco horas a partir de la de depó-

«Art. 800. Telegramas colacionados.

- 1. La colación tiene por objeto aumentar las garantías de exactitud de la transmisión Consiste en la repetición integra del telegrama (incluído el preámbulo), seguida de la confronta de esta repetició con las diversas partes del dicho teegrama.
- 2 El expedidor de un telegrama tiene la facultad de pedir la colación del mismo. y a este efecto paga una sobretasa igual a la mitad de la tasa de un telegrama «ordinario» de igual nún ero de palabras para el mismo destino. Los telegramas semafóricos colacionados no se admiten.
- 3. La indicación de servicio tasada correspondiente es =TC= que se escribira v transmitirá antes de a dirección
- 4. A la vista de esta indicación tas niversas oficinas que intervengan en la transmisión del telegrama procederán a

su colación integra, en la forma en que para los distintos sistemas de aparatos se prescribe en el Reglamento.»

«Art. 801. Telegramas con acuse de recibo. Formalidades en la oficina de origen.

1. (1) El expedidor de un telegrama puede pedir que por telégrafo o por co-rreo se le notifique, inmediatamente des-pués de efectuada, la fecha y la hora en que tuvo lugar la entrega del telegrama

a su corresponsal.

(2) Si se trata de un radiotelegrama dirigido a una estación móvil, sólo puede pedir que la estación radiotelegráfica terrestre correspondiente le notifique, en las mismas condiciones, la fecha y la hora en que lo ha transmitido a à estación móvil, o bien, fecha y hora en que el semáforo correspondiente lo ha transmitido al barco, si se trata de un telegrama semafórico. En el sentido bora de tierre posa calenta par el contra posa calenta para contra posa contra posa calenta para contra posa contra pos do-tierra no se admiten radiotelegramas ni telegramas semafóricos con acuse de

recibo.

(3) El expedidor debe consignar, en el lugar adecuado, al pie de la miruta, su

dirección completa.

dirección completa.

2. (1). Si el expedidor pide que la notificación se le haga por telégrafo debe pagar, a este efecto, una sobretasa igua a la tasa de un telegrama ordinario de seis palabras (sin mínimum de percepción) para el mismo destino La indicación de servicio tasada correspondiente, es = PC=, que se escribirá y transmitirá antes de la dirección.

(2) Si el expedidor pide que esta notificación se le haga por correo, paga una sobrétasa igual a la tasa de una carta

sobretasa igual a la tasa de una carta sencilla certificada para el mismo desti-no. La indicación de servicio tasada co-rrespondientes es = PCP = que se escri-birá y transmitirá antes de la dirección. 3. (1) El acuse de recibo, en cuanto llegue a la oficina de origen del telegra-

ma. debe ser inmediatamente comunica-do al expedidor, y en forma que sea por éste comprendido sin necesidad de inter-pretar la fórmula reglamentaria en que se redactan estos avisos.

se redactan estos avisos.

(2) Si, pasado un plazo prduencial y no habiendo mediado un aviso de servicio de no entrega, no se ha recibido el acuse de recibo, a menos de que se trate de un telegrama dirigido a Lista de Telégrafos, aquél será reclamado a la oficina de destino por un aviso de servicio cursado por vía telegráfica si el telegrama tenia indicación =PC=, o por vía postal si la indicación era =PCP= »

«Art. 802. Telegramas con acuse de re-cibo. Formalidades en la oficina de destino.

1. Sea cual fuere la naturaleza del telegrama a que se refieran. los acuses de recibó se cursan con el rango expresado en este Reglamento en lo que respecta al orden de transmisión (rango situado entre los telegramas privados urgentes y los ordinarios)

2. El preámbulo del acuse de recibo no debe contener sino la mención de servicio «CR» que lo distingue seguido de los nombres de las oficinas de origen y de destino del telegrama primitivo Se redacta en a forma siguiente: «CR Bilbao Cáceres (respectivamente

ceres (respectivamente origen y destino del telegrama primitivo) = 372 veintidós González (número, fecha en letra y apellido o primer apellido razón social, etc., del destinatario del telegrama primitivo) entregado veintitrés 1025 (fecha en letra, hora y minutos de la entrega). entrega)».

3. (1) Cuando el telegrama ha sido confiado al correo, o a un intermediario cualquiera distinto de las personas que reglamentariamente pueden recibir el telegrama en el domici jo ordinario del description de la configuración d tinatario. se hace mención de ello en el acuse de recibo, en sustitución de la palabra «entregado». Por ejemplo: «Depositado Correos (u hotel, o bolsa, etcétera) veintirés 1025».

(2) Lo mismo se hace cuando el telegrama se deposita en «Lista de Correos», o se comunica por teléfono o por télex, o se encamina por otro procedimiento autorizado. En todos estos casos la fecha y la hora que se expresen serán las de este

encaminamiento, transmisión o depósito.
(3) Cuando se trate de un radiotelegrama o de un telegrama semafórico, estación terrestre o el semáforo, expedirá el acuse de recibo notificando la fecha y la hora de transmisión del mensaje a la estación móvil (de barco o de arenoye), o al barco, respectivamente. Ejemplo: «Transmitido estación bordo (o transmitido barco) veintitrés 1025».

4. El acuse de recibo postal, autorizado con el sello de la oficina que lo expide, debe contener los mismos informes que el acuse de recibo telagráfico.

mes que el acuse de recibo telegráfico y se envía por la oficina de llegada, estación terrestre o semáforo, por el primer correo a la oficina de origen bajo pliego con la inscripción «Contiene acuse de recibo».

(1). Cuando un telegrama con acuse de recibo no ha podido ser entregado se cursa a la oficina de origen un aviso de servicio de no entrega como si se tratara de otro telegrama corriente, se suspende el envío del acuse de recibo. Se procede igualmente cuanto el telegrama no ha podido ser transmitido a la es-tación móvil o al buque destinatario.

(2) Si ulteriormente, durante el plazo de conservación del telegrama éste pue-de ser entregado al destinatario (o remitido por correo, o transmitido a la esta-ción móvil de destino, o al barco), se cursa inmediatamente el acuse de recibo.

(3) Si, al expirar el plazo de conservación el telegrama no ha sido entregado, la sobretasa del acuse de recibo telegráfico puede reembolsarse al expedi-

dor, a petición suya.
(4). La sobretasa del acuse de recibo postal nunca se reembolsa.»

«Art. 803. Telegramas múltiples.

(1). Todo telegrama puede ser dirigido ya a varios destinatarios en una misma localidad, o en localidades diferen-tes, pero servidas por una misma oficina telegráfica, ya a un mismo destinatario en varios domicilios en la misma locali-dad o en localidades diferentes, pero servidas por una misma oficina telegráfica. El nombre de la oficina de destino no figura sino una sola vez. Estos te egra-mas llevarán, antes de la primera direc-ción, la indicación de servicio tasada TM x=, reemplazando la x por el número (en cifra) de los destinatarios distintos o de los distintos domicilios.

(2) En todos los casos, cada una de las direcciones debe ser completa, es de-

a) En los telegramas dirigidos a varios destinatarios, las indicaciones relativas al respectivo domicilio o lugar de entrega, deben figurar después de la designación de cada destinatario, aun cuando alguna de las primeras fuera común a varios de los segundos.

b) Igualmente, en los telegramas dirigidos a un solo y mismo destinatario en varios domicilios, el nombre del destinatario debe figurar delante de cada una de las indicaciones de domicilio o de lu-

gar de entrega.

(3) Los telegramas dirigidos a diferentes destinatarios o a un mismo destinatario en diferentes domicilios, en localidades servidas por diferentes oficinas telegráficas, deberán presentarse en tantos ejemp ares, que se tratarán como otros tantos telegramas distintos, como oficinas telegráficas de destino figuren.

2. (1). El empleo de las indicaciones de servicio tasadas debe ajustarse a las disposiciones del artículo 727.
(2) La indicación =TM x=. seguida.

si ha lugar, de la indicación =CTA= (apartado (2) del párrafo 4 de este artículo), figurara una sola vez, antes de

la primera dirección.

(3) En cambio, las indicaciones de servicio tasadas que se refieran a otros servicios especiales se escribirán y trans-mítirán inmediatamente antes de la designación de cada no de los destinata-rio a los que afecten.

(4) Sin embargo, aquellas indicacio-

nes de servicio tasadas que expresan servicios que afectan a la naturaleza del telegrama mismo o modalidades de telegrama mismo o modalidades de su curso, como =URGENTE=, =LT=, =PRENSA=, =SEM=, =TC=, se escriben y transmiten una sola vez antes de la indicación =TM x=.

(5) Cada una de las indicaciones de servicios tasadas que figuren el telegrama de la companya de la com

grama se computa por una palabra.

3. (1). El telegrama múltiple se tasa como un solo telegrama, incluyendo todas las direcciones en el cómputo de palabras.

pia, una sobretasa por cada copia, según

figure en las tarifas.
(3) La sobretasa por cada copia se calcula separadamente, por períodos de palabras (según figure en las tarifas), teniendo en cuenta el número de las que cada una debe contener. El número de copias a expedir es igual al número de

copias a expedir es igual al número de direcciones.

4. (1) Cada copia de un telegrama múltiple, establecida en la oficina de destino, no debe llevar más que una de las direcciones, la que lé es propia, precedida, si ha lugar, de las indicaciones, de servicio tasadas que figuren delante de la indicación =TM x=, y asimismo si ha lugar, las que precedan inmediatamente a la dirección de que se trate y le afecten. Si una de estas últimas indicaciones es =RP x=, a esa copia se acompañará el correspondiente bono. La indicación =TM x= no debe figurar en ninguno de los ejemplares.

(2) Sin embargo, si el expedidor lo

(2) Sin embargo, si el expedidor lo ha expresamente solicitado así, en cada uno de los ejemplares, además de la di-rección que le es propia, se harán figu-rar todas las demás direcciones, las cuarar todas las demás direcciones. las cuales serán reproducidas en la copia después de la firma o, a falta de firma, después del texto, y precedidas de la mención «Recibido con direcciones».
Este deseo del expedidor se expresará
mediante la indicación de serviclo tasada = CTA = (comunicar todas direcciones), que entrará en el cómputo de palabras y se situará inmediatamente después de la indicación = TM x = En este
caso ambas indiraciones figurarán tamcaso, ambas indicaciones figurarán también en todas las copias.

(3) Si una copia de un telegrama múl-(3) Si una copia de un teiegrama mutiple, con la indicación de servicio tasada = CTA=, debe reexpedirse telegráficamente, no llevará en el lugar de la dirección sino la que le es propia: las demás direcciones se transmitirán después C: la fifta o a, a falta de firma después C: la fifta procedidas de la mención pués del texto, precedidas de la mención

«Recibido con direcciones».

5. En cada copia, e número de palabras indicado en el preámbulo del telegrama se modifica teniendo en cuenta el número de las que contiene cada una

de ellas.»

«Art. 805. Reexpedición de telegramas. Normas generales.

1. Además de las contenidas en este artículo, para la reexpedición de telegramas deberán tenerse en cuenta las pres-cripciones del 806 si la reexpedición se efectú por orden del expedidor, o las del 807 si es efectuada por orden del des-tinatario o de oficio. Sólo las personas

en dichos artículos expresadas pueden dar la orden de reexpedición, que debera ser siempre escrita y firmada.

ser siempre escrita y firmada.

2. (1). Un telegrama no puede reexpedirse sino al mismo destinatario al que iba dirigido desde el primer origen, variando sólo las señas y localidades donde sucesivamente haya de ser buscado.

(2) Al ser reexpedido, el telegrama podrá conservar la misma categoria con la que fué recibido, si esta es admitida para el nuevo destino. Caso contrario, y salvo lo prevenido en el parrafo 5 del artículo 807, se reexpedirá como ordinario, suprimiendose la indicación de serrio, suprimiêndose la indicación de servicio tasada que indicaba aquella cate-

goria.

3. El punto de origen, el número, fecha y hora de depósito que se han de indicar en el preámbulo de los telegramas reexpedidos por cualquier causa son el punto de origen el número la fecha el punto de origen, el número, la fecha y la hora del primer depósito. En cada reexpedición se cuenta de nuevo el número de palabras y se modifica el preámbulo en consecuencia; este número de palabras es el que se toma en cuenta para establecer la tasa de la reexpedición. ción.

La tasa de reexpedición, o las de sucesivas reexpediciones si son varias, serán percibidas del destinatario al entregarle el telegrama, salvo los casos pre-vistos en (2) y (3) del párrafo 5 del ar-tículo 807. A este efecto, y salvo los casos dichos, en cada reexpedición, al final del preambulo se indicará el importe que debe ser cobrado, mediante la mención de servicio no tasada «Percibir». Este importe será expresado en cifras y siempre en pesetas y céntimos (o en fran-cos-oro y céntimos si se reexpide al ex-tranjero), sustituyendo por ceros las cifras decimales que falten.

(2). Este importe se calcula teniendo en cuenta el número de palabras que en cada reexpedición se transmitan, y estableciendo la tasa según la categoría del telegrama, como se calcularia si fuera depositado en ventanilla, salvo lo prescrito en los párrafos 6 y 7 de este artículo. Si el telegrama es =TC=, la sobretasa correspondiente se toma en cuenta en cada reexpedición.

(3). Cuando hay varias reexpediciones sucesivas, las tasas se van acumulando, y en cada reexpedición la tasa calculada para ella se suma a las anteriores devengadas, expresando su total en la men-ción «Percibir».

5. (1). Si el telegrama se reexpide a una oficina extranjera, la tasa de la reexpedición se establece en francos-oro, y precisamente en esta moneda será expresada en la correspondiente mención la cantidad a percibir, en la forma «Percevoir» Si a consecuencia de reexpediciones anteriores entre oficinas españolas, el telegrama se hubiera recibido con mención de percibir una cantidad en pesetas, para sumar esta cantidad a la tasa obtenida se convertirá previamente en francos-oro al cambio vigente fijado por la Dirección General para la conversión de la convers sión de tasas en dicha moneda.

(2) Por el contrario, si un telegrama recibido directamente de una oficina extranjera con la mención «Perceyoir», se reexpide a una oficina española (tasa en pesetas), antes de sumar la tasa de la nueva reexpedición a la cantidad en la dicha mención expresada en francosoro, ésta debe ser convertida en pesetas al mismo cambio anteriormente dicho. y se completará con la palabra pesetas la mención en español: «Percibir pesetas».

6. (1). Cuando una oficina de destino debe reexpedir telegráficamente un telegrama recibido con respuesta pagada, conservará, antes de la dirección, la misma indicación de servicio tasada = RP x = y anu'ará el bono que hubiera expedido. Para el cálculo de la tasa de la reexpedición no se le incrementará la so-

bretasa por la respuesta pagada, cuyo importe fué ya percibido en el origen.

(2) Por analogía con lo indicado en el párrafo 5 anterior, si un telegrama con indicación RP x= se reexpide a una oficina extranjera, la cantidad en la misma expresada en pesetas se con-vierte previamente en francos-oro al misno cambio expresado, y se rectifica, en consecuencia, en la dicha indicación. For el contrario, si la reexpedición se hace a una oficina española y por naberse recibido el telegrama de una oficina ex-tranjera, la dicha cantidad viniera expresada en francos-oro, se mantendrá la misma, pero completándola con la pala-ora «francos-oro». Así: =RP x francos-

(3). Cuando una oficina de destino deba reexpedir por correo (caso del apar-

tado (3) del párrafo 6 del artículo 807) un telegrama recibido con respuesta pagada, enviara el bono incluído en aquél.

7. (1) Cuando una oficina de destino deba reexpedir telegráficamente un telegrama recibido con la indicación de servicio tasada = PC = 0 = PCP = conservará la dicha indicación antes de la di-rección. Para el cálculo de la tasa de la reexpedición no se le incrementará la sobretasa por el acuse de recibo, telegrabido en el origen. El acuse de recibo se envía entonces por la última oficina de destino, a la de origen, en la forma siguiente:

«CR Madrid Alicante = 435 veintinue-ve Martínez reexpedido de Córdoba Mur-

cia entregado treinta 1525.»

cia entregado treinta 152.5.

(2). Cuando una oficina de destino deba reexpedir por correo (caso del apartado (3) del parrafo 6 del artículo 807) un telegrama recibido con indicación de servicio tasada =PC= o =PCP=, cursa el origen el acuse de recibo, telegráfico o postal respectivamente, en el que expresa la reexpedición postal efectuada, asi como la fecha y la hora.

como la fecha y la hora.

Ejemplo: «CR Madrid Alicante == 435
veintinueve Martínez reexpedido de Córdoba Murcia reexpedido correo Valencia

treinta 1525.»

8. Si el destinatario se negara al pago de los gastos de reexpedición o el te-legrama no hubiera podido ser entrega-do, las tasas devengadas por las diversas reexpediciones a las que se hubiera procedido deben ser abonadas por la persona que en cada caso hubiere dado la orden de reexpedición. Dicha persona de-be ser advertida de esta obligación y exigirsele el compromiso formai, escrito y firmado, y expresado su propio domici-lio. Si se tratara de persona en tránsito, con domicilio inestable o sin seguridad de poder ser posteriormente hallada, podrá la oficina que recibe de ella la orden dra la oficina que recibe de ella la orden de reexpedición (para ser ejecutada por la misma oficina o por otra) exigir una cantidad prudencial que se estime suficiente para cubrir las tasas en cuestión. la que no se formalizará como recaudación y que. contra recibo, quedará en depósito en la dicha oficina hasta cancelación de la obligación de que responde.» ponde.»

«Art. 806. Telegramas para hacer seguir. (Para reexpedir por orden del expedidor.)

1. Este servicio especial tiene por objeto que un telegrama dirigido a un destinatario sin residencia fija, o fuera de ella, le siga en sus desplazamientos por

medio de reexpediciones sucesivas hasta alcanzarie o hasta due se pierda su pista.

2. En la reexpedición de telegramas privados se tendrán en cuenta las disposiciones del artículo 805 de este Reglamento.

mento.

3. El expedidor de un telegrama privado puede pedir que la oficina de llegada haga seguir su telegrama La indicación de servicio correspondiente es =FS=, que se escribirá y transmitirá antes de la dirección. Los radiotelegramas o telegramas semaforicos para hacer seguir no se admiten.

4. Al hacer su petición, el expedidor puede expresar en la minuta las direc-ciones que sucesivamente, y en el orden en que las haya escrito, deba recorrer el

en que las haya escato, dena recorrer el telegrama, o no indicar sino una sola.

5. La tasa qu. por los telegramas para hacer seguir ha de percibirse en el acto de su admisión es simplemente la que, según su categoría, corresponda ai primer recorrido, incluyendo en el cómputo la dirección o las varias direcciones que el expedidor haya consignado en la minuta, más, si ha lugar, las sobretasas que correspondan por otros servicios es-peciales solicitados. Las tasas de las re-expediciones subsiguientes serán percibiexpediciones subsiguientes seran percibi-das del destinatario al entregarle el te-legrama. Pero el expedidor debe compro-meterse, en la forma expresada en el pá-rrafo 8 del artículo 305, a pagar las que no hubieran sido percibidas a la flegada. 6. (1). Cuando el expedidor no indi-ca sino una sola dirección, el telegrama se dirige a la expresada, y la oficina de destino, si ha lugar, tacha esta primera

se dirige a la expresada, y la oficina de destino, si ha lugar, tacha esta primera dirección sustituyéndola por la que por escrito se le indique en el domicilio del destinatario, haciendo seguir el telegrama al nuevo destino. Lo mismo se hace en este nuevo destino, si ha lugar, hasta que el telegrama se entregue o hacta (que que el telegrama se entregue o hasta que no se facilite nueva dirección. En cada reexpedición se hará figurar la correspondiente mención de servicio no tasada «Percibir» (párrafo 4 y siguientes del artículo 805), y se completará la indicación =FS = con el nombre de la oficion y escuridos y procuridos y procuridos y recursidos ser la consequencia de la consequencia y procuridos cina u oficinas ya recorridas.

Ejemplo: «=FS de Córdoba Murcia=». (2) Cuando no se facilite nueva dirección se cursa el aviso de servicio de no entrega, y se procede como se indica en el parrafo 8 de este artículo.

(1). Cuando en el telegrama figuran diversas direcciones sucesivas, el te-legrama se transmite al primer destino, y si ha lugar se hará seguir a los demás en el orden en que figuren en el telegrama hasta que sea entregado o hasta el último de los expresados.

(2). Para evitar confusiones en el encaminamiento, tanto en la primera transmisión como en las reexpediciones sucesivas mientras figuren varias direcciones, el nombre de la oficina a la que debe dirigirse primeramente se transmitira de oficio en cabeza del preámbulo antes del nombre de la oficina de origen. (3). En cada reexpedición se suprimen

las indicaciones de direcciones que se refieran a recorridos ya efectuados, se hace figurar la correspodiente mención de servicio no tasada «Percibir...» (párra... fo 4 y siguientes del artículo 805), y la indicación =FS= se completa con el nombre de las oficinas ya recorridas.

Ejemplo: Telegrama redactado a la sa-lida: «Córdoba Valladolid 342 27 14 1340 =FS= Manuel Martinez Mayor 15 Cór-doba = Hotel Hispano Murcia = Fonda La Perla Alicante = Hotel Florido Va-lencia = Texto, etc.» No habiendo sido entregado en Cór-

No habiendo sido entregado en Cordoba ni en Murcia, a partir de esta última seria reexpedide en la forma: "Alicante Valladolid 342 21 14 1340 = Percibir 18,00 = =FS de Córdoba Murcia = Manuel Martínez Fonda La Perla Alicante = Hotel Florido Valencia = Texto, etc." (4) Si. una vez recorridas las direcciones indicadas por el expedidor, el telegrama no ha podido ser entregado. la última oficina de llegada cursa el aviso de servicio de no entrega, procediendo como se indica en el párrafo 8 siguiente 8. (1). Si. por insuficiencia de datos o error en los mismos, una oficina no puede entregar el telegrama en una de las direcciones dicha oficina suspende toda nueva reexpedición y cursa un aviso

toda nueva reexpedición y cursa un aviso de servicio de no entrega.

(2) Cuando recorridas todas las direcciones indicadas por el expedidor en

el telegrama, no ha podido efectuarse la entrega, o cuando no se facilite nin-guna nueva dirección en el domicilio del destinatario si se trata de un telegrama con una sola dirección, la última oficina de llegada envía un aviso de ser-

vicio de no entrega.
(3). Tanto en el caso (1) como en el (2) de este párrafo, el aviso de servicio de no entrega debe indicar el im-porte de las tasas que no han podido ser percibidas del destinatario. Toma la

forma siguiente:
«342 catorce Valladolid Martinez (número fecha en 1etra, nombre de la oficina del primer origen, apellido del tinatario) reexpedido a (última dirección recorrida) desconocido, rechazado, etc. (motivo de la no entrega) percibir (importe de las tasas no entrega) (última cobradas).»

cobradas.)»

(4). Este aviso de servicio se dirige a la oficina que ha efectuado la última reexpedición, a fin de que eventualmente pueda hacer las rectificaciones oportunas. Si la transmisión fué correcta, esta oficina transmite el aviso de servicio a la oficina del primitivo origen, la cual lo comunica al expedidor, percibiéndole al mismo tiempo el mencionado importe de los tasses de respondición de las tasas de reexpedición.

al mismo tiempo el mencionado importe de las tasas de reexpedición.

(5). En todos los casos, la última oficina de llegada conserva el telegrama en depósito a disposición del destinatario durante el plazo reglamentario.

9. Cuando el destinatario se niega al pago de los gastos de reexpedición, el telegrama, no obstante, se entrega. Por un aviso de servicio se comunica a la oficina de origen la negativa al pago, dando a conocer el importe de los dichos gastos que ésta deberá percibir del expedidor del telegrama =FS=

10. (1). Con posterioridad al depósito de un telegrama que no lleve la indicación =FS= o a consecuencia de un aviso de servicio de no entrega, el expedidor, previa justificación de su personalidad, puede pedir que la dicha indicación =FS= sea inscrita en el telegrama y surta en él sus efectos.

(2). Esta petición debe formularse exclusivamente por medio de un aviso de servicio tasado que indique la nueva o nuevas direcciones, y su texto toma la forma siguiente:

«315 catorce Menéndez (número, fecha en letra y apellidos del destinatario del

«315 catorce Menéndez (número, fecha, en letra y apellidos del destinatario del telegrama primitivo) lean =FS= Sierpes 21 Sevilla.. (siguen eventualmente otras direcciones indicadas por el expedidor).»

(3). Al aceptar del expedidor un aviso de servicio tasado de esta naturaleza, la oficina de origen debe tener en cuen-ta lo indicado en el párrafo 8 del ar-tículo 805, respecto a responder de las tasas de reexpedición que no fueran co-

bradas del destinatario.

11. (1). Al formular su petición ya sea en el momento de la expedición (párrafo 3), o posteriormente (párrafo 10), el expedidor puede también manifestar en la minuta. por escrito y bajo su firma, su deseo expreso de abonar él mismo las tasas que devengue la reexpedición de tasas que devengue la reexpedición de su telegrama, o sucesivas reexpediciones, sin que dichas tasas sean reclamadas al destinatario ni se le haga mención alguna de ellas. Esta modalidad sólo se admite cuando en la retransmisión o retransmisiones no intervengan sino oficinas metropolitanas, entendiendo por 'ales las oficinas españolas de la Pennsula, incluso Andorra, Islas Baleares y Canarias y Plazas de soberania en el Norte de Africa de Africa.

(2). En este caso, la indicación =FS= se completa en la forma = ESPAG= (Hacer seguir pagado), y por este telegrama, aparte su tasa principal y otras sobretasas que pudieran corresponderle, se percibira una sobretasa propla igual al importe de diez palabras a la tasa ordinaria interior peninsular. El expedidor deberá, ademas, dejar en la oficina de origen un depétito provisional que de origen un depósito provisional que

suficiente prudencialmente se estime para cubrir las tasas de las reexpidicioaparte su compromiso formal de abonar el exceso si éste resultare insuficiente.

(3). Para su curso y reexpedición con un telegrama de esta clase se procederá con arreglo a los mismos preceptos expresados para los calificados =FS=, pero. al final del preámbulo, la mención de elas tasas de reexpedición en lugar de «Percibir...», tomará la forma «Cuenta expedidor...». Esta cantidad no será, en modo alguno, reclamada al destinatario.

expedidor...» Esta cantidad no será, en modo alguno, reclamada al destinatario. (4). La oficina que entregue el telegrama, dirigirá al origen, inmediatamente de efectuada, un aviso de servicio mencionando dicha entrega, así como fecha y hora y la cantidad devengada. y la oficina de origen lo comunicará al expedidor como lo haria con un acuse de recibo. Si el telegrama se encontrara en alguno de los casos previstos en el parrafo 3 del artículo 802, la redacción del aviso de servicio contendrá la mención correspondiente. correspondiente.

correspondiente.

(5). Si el telegrama fuera dirigido a Lista de Telégrafos y, pasados cinco días. no hubiera sido retirado; sin perjuicio de mantenerlo en la misma forma a disposición del destinatario, se expedirá al origen el dicho aviso de servicio mencionando su situación, en lugar de su entrega, y la cantidad que debe percibirse. birse.

En el caso de que el telegrama no pudiera ser entregado por cualquier causa, se procederá según lo dispuesto

en el párrafo 8 (7). En todos en el parrato 8

(7). En todos estos casos, al recibo del aviso de servicio mencionando la cantidad devengada, la oficina de origen percibirá del expedidor dicho importe descontándolo del depósito por él dejado y devolviendole la diferencia, o percibiéndole el exceso si aquél resultara insuficiente.»

«Art. 807. Telegramas para reexpedir por orden del destinata-rio, o de oficio.

1. Toda persona, por si o por su apoderado legal, puede pedir, acreditando previamente su identidad y su derecho, que los telegramas que lleguen con su dirección a una determinada oficina telegráfica le sean reexpedidos a una nueva dirección que por escrito indique. Las reexpediciones consecuentes llevarán antes de la dirección la indicación de servicio tasada =Reexpedido de ... (nomore de la oficina o de las oficinas re-extedidoras) = En la reexpedición de telegramas privados se tendrán en cuen-ta las disposiciones del artículo 805 de este Reglamento

2. La petición de reexpedición debe hacerse por escrito y firmada, presentán-dola personalmente en la oficina misma dola personalmente en la oficina misma que ha de reexpedir o por conducto de otra oficina telegráfica. y, en este caso. exclusivamente por medio de un aviso de servicio tasado, telegráfico o postal También puede ser formulada la petición, escrita y firmada, en el domicilio del destinatario por una de las personas a oulenes reglamentariamente puede ser entregado el telegrama

a dufelles regiamentariamente puede ser entregado el telegrama.

3. Además de reunir las condiciones indicadas, el que formule una petición de esta clase debe hacerse responsable. de esta clase debe hacerse responsable. mediante compromiso escrito y firmado de las tasas que no pudleran ser percibidas a la llegada (párrafo 8 del artículo 805), a menos de que ya se trate de telegramas con indicación =FS=, o sea para hacer seguir por orden del expedidor.

(1). Si el destinatario se niega a pagar los gastos de reexpedición de un pagar los gastos de reexpedición de un telegrama reexpedido telegráficamente en las condiciones de este artículo, o si este telegrama no puede entregarse por cuelouler otra causa la última oficina de llegada e vía un aviso de no entrega que toma la forma siguiente:

«342 catorce Valladolid Martinez (número, fecha en letra, nombre de la primera oficina de origen, apellido del desinera oficina de origen, a (nueva tinatario) reexpedido a (nueva dirección) desconocido, rechazado, etcètera (motivo de la no entrega) perci-bir ... (importe de las tasas no cobradas).»

(2). Este aviso de servicio se dirige primeramente a la oficina que ha efectuado la última reexpedición, después a la precedente y así sucesivamente a cada oficina reexpedidora. Cada una de cada oficina reexpedidora. Cada una de ellas coteja las señas expresadas en el aviso de servicio con las que le fueron facilitadas, y, si ha lugar, verifica las rectificaciones oportunas; caso contrario, hace seguir el aviso de servicio, agregándole la dirección con la cual ha regibido el telegrapos cibido el telegrama.

cibido el telegrama.

(3). En su caso, las oficinas interesadas deben percibir de las personas que dieron la orden de reexpedición las tasas no cobradas, no pudiendo exigirselas más que en la parte de la que son respectivamente responsables. Si ha lugar, cada una disminuyé del importe mencionado «a percibir» al final del aviso de servicio la cantidad que haya cobrado.

(4) Por último el aviso de servicio se

servicio la cantidad que haya cobrado (4). Por último, el aviso de servicio se transmite a la oficina de origen para ser comunicado al expedidor, al cual no se le reclamarán gastos de reexpediciones que fueran efectuadas sin orden suya.

5. (1). Cuando se trata de reexpedir un telegrama a un destinatario determinado, sin indicación de retransmisiones eventuales a otros localidades. la persona que da la orden de reexpedireste telegrama puede pedir oue se haga como telegrama de otra categoría, insereste teregrama puede pedir due se naga como telegrama de otra categoría, inser-tandose, suprimiéndose o modificándose la indicación de servicio tasada corres-pondiente. Así:

Un telegrama ordinario puede ser re-

expedido como telegrama urgente.

Un telegrama urgente puede ser reex-

pedido como telegrama ordinario Si la reexpedición se dirige a una oficina que los admita v el telegrama reúne las condiciones exigidas, un telegrama ur-gente o un telegrama ordinario, puede ser reexpedido como telegrama-carta, e inversamente.

(2). Si la persona que da la orden de reexpedición pide que el telegrama se transmita en una categoría de tarifa más elevada, está obligada a pagar la tasa

correspondiente.
(3) En todo caso, la persona que hace reexpedir un telegrama a un destino determinado sin indicación de retransmisiones eventuales a otras localidades, tiene la facultad de pagar la tasa de reexpedición.

En los casos previstos en (2) y (3) de este párrafo, en el telegrama reexpedido, en lugar de la mención «Percibir...», se pondrá la mención de servicio no ta-

sada «Tasa percibida».
6. (1). Cuando un te egrama que no lleve la indicación =FS= no puede ser entregado por ausencia del destinatario en el domicilio de éste se falicita la nueva dirección pero sin dar orden formal de reexpedirlo por via telegráfica, o sin aceptar el compromiso de que trata el párrafo 8 del artículo 805, se procede

como sigue:

(2). Si el telegrama es =URGENTE=
o si aun sin serlo procede de una oficina
extrantera o de una oficina española
del Golfo de Guinea, y a reexpedición
ha de harerse a una oficina española de la península, incluso Andorra, Islas Balares, Islas Canarias o Plazas de Soberala del Norte de Africa, se reexpedirá por vía telegráfica de oficio y gratuitamente, afiadiéndole antes de la dirección la mención no computada «Reexpedido oficio de...», pero sin la mención «Percibir. », a menos de que ya la tuviera a la llegada. en cuvo caso será mantenida tenien-do en cuenta, si ha lugar, o dispuesto en el párrafo 5. (2). del artículo 805. (3). En otro caso, es decir, si el tele-

grama no es =URGENTE=, ni procede de una oficina extranjera, ni de una oficina española del Golfo de Guinea o si la reexpedición ha de efectuarse a un destino distinto de los expresados en el apartado (2) de este párrafo. la reexpedición se hará de oficio y gratuita, pero por vía postal. En todo caso, la reexpedición por correo se comunicará al origer en el aviso de servicio de no entrega. Si el telegrama en cuestión, sin indicación FS=, se ha recibido con la mención «Percibir...», a menos de que dicha cantidad haya sido abonada en el domicilio del destinatario, se procederá como se indica en el párrafo 4 de este articulo.

«Art. 811. Telegramas semafóricos.

(1). Son telegramas semafóricos los que se cambian con buques en nave-

gación por medio de semáforos.

(2) Los telegramas semáforicos que, procedentes o destinados a oficinas españolas de régimen interior por vías del mismo régimen son cursados por sema-foros españoles de la misma condición, son telegramas semafóricos interiores, cualquiera que fuera la nacionalidad del buques.

(3). Los telegramas semafóricos deben llevar, antes de la dirección, la indicación de servicio tasada = SEM =.

2. La dirección de los telegramas semafóricos dirigidos a buques en navegación debe contener:

El nombre del destinatario, con in-

dicaciones complementarias, si ha lugar;
b) El nombre del buque completado
con la nacionalidad, y cuando sea preciso, en caso de homonimia con su discina-

tivo del Código internacional de señales; c) El nombre de la estación semefó-rica, tal como figura en el nomenclátor oficial de oficinas. (En el que se distinguen por la indicación SEM.)

3. (1) En el preámbulo de los tele-

3. (1) En el preámbulo de los tele-gramas semafóricos procedentes de bu-ques en navegación, la indicación de la oficina de origen se compone del nombre del buque, seguido del nombre de la es-

tación semafórica receptora (2) La hora de deposito es la hora de recepción del telegrama por la estación semafórica que está en relación con **el**

buque.

4. Para los telegramas oficiales semafóricos expedidos desde un buone en na-navegación, el sello de la autoridad expedidora se reemplaza por el signo dis-tintivo del comandante.

5. (1) Los telegramas semafóricos interiores deben estar redactados bien en castellano, bien por medio de grupos de letras del Código internacional de señales, o, en fin combinando ambos procedimientos

(2) Cuando redactados. cialmente, por medio de letras del refe-rido Código, sean depositados en la venrido Codigo, sean depositados en la ventanilla de una oficina, el expedidor lo hará así constar por nota firmada en la minuta, juntamente con la traducción en castellano de la parte en tal forma redactada.

6 (1) Los telegramas semafóricos procedentes de un buque en navegación

b (1) Los telegramas se ma l'oricos procedentes de un buque en navegación y redactados total o parcialmente en senales del Código internacional serán transmitidos a su destino tal como hayan sido redactados, cuando el buque expedidor así lo haya pedido.

(2) Cuando esta petición no se haya hecho, serán traducidos al lenguaje claro castellano por el funcionario de la estación semafórica, y en este lenguaje serán transmitidos a su destino.

7 La tasa de los telegramas semafóricos interiores es la que corresponda al recorrido eléctrico entre la estación semáfórica y la telegráfica, calculada según las reglas y tarifas generales vigentes. A esta tasa se añade una sobretasa fila de dos pesetas por telegrama, cualquiera que sea el número de palabras. La totalidad se percibe:

Del expedidor, por los telegramas

dirigidos a los buques en navegación.
b) Lel destinatario, por los telegramas procedentes de buques. En este caso, al final del preambulo deberá figurar la mención de servicio no tasada «Per-

elbir»

8. (1). El expedidor de un telegrama semaforico destinado a un buque en na-vegación puede precisar el número de das durante los cuales el semáforo debe tener este telegrama a la disposición del ouque.

En este caso, antes de la direc-**(2)** ción deberá figurar la indicación de ser-vicio tasada = Jx = . especificando este vicio tasada =Jx=, especificando este número de dias, incluido el de depósito

del telegrama-9. (1) Si un telegrama destinado a an buque en navegación no ha podido ser transmitido a éste en el plazo indicado por el expedidor o, a lalta de esta indicación, hasta la mañana del vigesi-moctavo dia siguiente al de depósito, el semáforo lo avisa a la oficina de origen, la cual comunica este aviso al expeditor (2) Este tiene la facultad de pedir.

por aviso de servicio tasado, telegráfico o postal dirigido al semáforo, que su telegrama sea retenido durante un nuevo período de treinta días como máximum para ser transmitido al buque, pudendo

renovar este plazo. (3) Si no existiera tal petición, o no fuera renovada, el semáforo archiva el te egrama al terminar el segundo dia si-guiente al de la emisión del aviso de servicio notificando que la transmisión no ha sido efectuada. Si, por el contrario, después de la emisión del dicho aviso el semáforo efectuara la transmisión del telegrama deberá comunicárselo al ori-gen por un nuevo aviso de servicio para conocimiento del expedidor.

(4) No obstante, si el semáforo tiene la seguridad de que el buque ha sando de su radio de acción antes de que haya podido transmitirle el telegrama infor-

na de ello a la oficina de origen y ésta lo pone en conocimiento del expediuor 10. (1) Los telegramas se ma fóricos con respuesta pagada sólo se admiten cuando, procedentes de una oficina tele-gráfica son destinados a buques en nave-

(2) La estación semafórica extenderá el correspondiente abono para el franqueo de la contestación, y este bono sólo será utilizable por el buque a través de la misma estación semafórica que lo la contestación semafórica que lo extendido.

(3) Si la tasa del telegrama semaforico con estación calculada según lo dis-puesto en el párrafo 7, excede del valor del bono, en la mención «Percibir...» se expresará sólo la diferencia entre ambos.

Si la dicha tasa no excede del valor del bono, en lugar de la mención «Percibir ..» debera emplearse la men-

«Percibir...» debera emplearse la men-ción «Tasa perbiciba» (5) Si el bono no ha sido utilizado por el buque, o el telegrama no le ha sido transmitido, el bono será reembolsa-do al expedidor si éste o el destinata-rio lo solicitan dentro del plazo de cua-tro meses a partir de la fecha de ex-pedición del bono 11 Los telegramas semafóricos con

11. Los telegramas semafóricos con acuse de recibo sólo se admiten cuando procedentes de una oficina telegráfica. son destinados a buques en nevagecion. y sólo en lo que respecta al recorrido eléctrico. El acuse de recibo es en este caso, enviado por el semáforo mencionando la fecha y hora de la transmisión del telegrama al buque

Los telegramas semafóricos urgentes so'o se admiten en lo que concierne

al recorrido eléctrico.

13. (1) El importe de la tasa a per-cibir por un telegrama semafórico mul-tiple procedente de un barco se divide y percibe por partes iguales de los diver-sos destinatarios

Un telegrama semafórico dirigido varios destinatarios a bordo del mismo barco no se considera ni califica como telegrama múltiple a ningún efecto. Destinados a varios destintarios en barcos

distintos, no se admiten.

14. No se admiten como telegramas semaforicos:

a) Los telegramas colacionados.

Los telegramas para hacer seguir. Los telegramas para remitir por b) C) correo.

d) Los telegramas-carta.e) Los telegramas de Prénsa.

f) Los telegramas-giro

g) Los avisos de servicio tasados, salvo en lo que concierne al recorrido por las vías de comunicación de la red tele-

«Art. 815. Correspondencia telegráfica de servicio.

1. La correspondencia telegráfica de servicio es la que cruzan entre si los funcionarios u oficinas de telecomunica-ción para necesidades de su servicio, y comprende:

a) Los telegramas de servicio.
b) Los avisos de servicio tasados.
2. (1) Los telegramas y a visos de servicio se cursan con franquicia, debiendo limitarse a los casos que presenten un carácter de urgencia y ser redactados con la revuer conditión.

tados con la mayor concisión.

(2) Los avisos de servicios tasados se expiden por las oficinas a consecuencia de petición de un interesado y abonando

ST

éste su importe.
3. La naturaleza de los telegramas avisos de servicio se indica al principio del preámbulo por la mención no computada:

para telegramas y avisos de servicio ordinarios; A URGENTE para telegramas y a visos de servicio urgentes; para telegiamas v avisos de servicio relativos a ADG

una avería en las vias de comunicación; para avisos de servicio tasados;

RST para a visos de servicio de respuesta a un aviso de servicio tasado.

«Art. 816. Telegramas de servicio.

A. Telegramas de servicio

(1) Los telegramas de servicio se cruzan entre las autoridades de la Administración o entre éstas y sus subordinados, refiriéndose a materias que afecten a los asuntos técnicos o administrativos a su cargo en la misma.

(2) Tanto el destinatario como el expedidor serán designados por su cargo y no por el nombre de la persona salvo cuando éste sea necesario por posibilidad de confusión o tratarse de funcionarios en actos de servicio fuera de la cada de refere En cuento sea necesario. narios en actos de servicio fuera de la sede de su oficina. En cuanto sea possible estos cargos serán indicados por iniciales convenidas, y la dirección se expresará en la forma: «DJR a JPT (Delegado Jefe Regional a Jefe Principal de Telé grafos)» «JSTE a IJZ (Jefe Servicios Técnicos Explotación a Ingeniero Jefe Zona)» Cuando se requiera mayor precisión, se indicará la Sección o dependencia interesada mediante una sola palabra suficiente, como «DJR a JPT Economía» o «JSTE Redes a IJZ».

2. Deberán ser autorizados con la an-

2. Deberán ser autorizados con la antefirma y firma de la autoridad expedidora y saivo imposibilidad, con el sello de su oficina sin el cual no se cursarán sino cuando su autenticidad no ofrezca duda a la oficina de origen Esta debe velar al fin de que no se cursen telegramas de servicio expedidos por una oficina o dependencia determinada sin conocimiento de su Jefe, único que puede expedirlos o autorizar a quien haya

3. (1) En la redacción del texto pueden usar clave secreta:
El Director general y el Secretario ge-

El Jefe de la Sección central de Personal.

El Inspector general

Los Inspectores centrales en curso de visita de inspección. El Jefe de los Servicios Generales de

Telecomunicación

El Jefe Principal de Telégrafos Los Delegados Jefes Regionales y de

El Jefe de los Servicios Técnicos de la Explotación.

Los Ingenieros Jefes de Zona.

(2) Los telegramas de servicio redactados total o parcialmente en clave secreta no podrán cursarse sino cuando la minuta se presente autorizada con la drma personal y el sello de una de las autoridades citadas, o por un funcionario portador de una autorización escrita y cultura de la superioridades citadas. expresa, sellada y firmada por una de aquéllas En su transmisión, los telegra-mas de servicio redactados total o parcialmente en lenguaje secreto serán cola-

cionados integramente de oficio. 4. Los telegramas de servicio 4. Los telegramas de servicio seran registrados y numerados en la oficina de origen, y su preámbulo, iniciado con la correspondiente mención según el parra-fo 3 del artículo 815, será compuesto en la forma ordinaria para los demás tele-

gramas

B. Telegramas de servicio circulares

7. Los preceptos que a continuación se expresan en este artículo se refieren a los telegramas de servicio que por sis-tema se expiden con objeto de comunicar a todas las oficinas, o a las de una cierta categoria o de una cierta demarcación, órdenes o normas de carácter gecacion, ordenes o normas de caracter ge-neral, notificar interrupciones o suspen-siones y restablecimientos de vias o de servicios, n u e v a s tarifas, aperturas o clausuras y otras rectificaciones del No-menciátor, etc Pero en tales preceptos no se comprenden aquellos telegramas de servicio eventualmente dirigidos a va-rios destinos designados nor su nomura rios destinos designados por su nombre, los cuales, salvo dificultades importan-tes, se entregarán a la transmisión en tantos ejemplares como oficinas destinatarias comporten 8. Las circulares no se expedirán por

vía telegráfica sino cuando su carácter de urgencia no permita el empleo de la

via postal.

via postal.

9. El preámbulo de estas circulares telegráficas se redactará en la forma: «A Circular ... (nombre de la oficina de origen) 21/3 (dia y mes de la fecha en forma de quebrado)», sin otras indicaciones o expresiones innecesarias.

10. (1) Para que las oficinas a las que van destinadas puedan asegurarse de su correlación o reclamar las que pucieran faltarles, las circulares que se cursen por vía telegráfica expedidas por servicios que emplean con regularidad esta vicios que emplean con regularidad esta forma de notificación irán correlativa-mente numeradas con numeración dis-

nente numeradas con numeración distinta y particular para cada uno de los servicios que las expidan. Este servicio se indicará por una sola palabra sufficiente precediende al número de la circular al principio del texto. Por ejemplo, «Giro 24», o «Internacional 17».

(2)—Las circula res telegráficas que bienen por objeto notificar apertura o clausura de oficinas, variación de su horario o servicios, u otras indicaciones para ser llevadas al Nomenciátor, tendrán numeración propia y exclusiva y se distinguirán por la palabra «Nomenciátor». Una tal circular se redactará en la forma: «A Circular Madrid 21/3 = Nomenciátor 42 a b i e r ta Sartaguda = LOG = CT = Lodosa (Navarra)», que contiene todos los datos que deben ser anotados en el Nomenciátor (Nombre de la oficina iniciales de encauzamiento, clase, oficina de enlace, provincia), o bien, «A Circular Madrid 21/3 = Nomen-

clátor 42 clausurada Sartaguda LOG», sin otros datos, que en este caso no son necesarios, bastando las iniciales «LOG» para evitar confusión en caso de error de transmisión o de homonimia.

11. En la redacción de las circulares telegráficas, si bien se incluirán los datos necesarios y alguno de identificación si conviene en previsión de que un error si conviene en prevision de que un error de transmisión pueda hacerlas inservibles o de efectos equivocados, se suprimirán rigurosamente todos los superfluos, sujetándose a la máxima concisión compatible con la claridad, a fin de evitar inútil recargo en transmisiones que deben ser repetidas en muy elevado número. número.

numero.

12. (1) Las circulares telegráficas se entenderán siempre dirigidas a los Jefes de los Centros o de Dependencias. A éstos corresponde, bajo su responsabilidad, hacer llegar cada una de ellas a las oficinas, negociados, etc., a quienes afec-ten, evitando, en cambio, recargar su circulación con inútiles transmisiones o comunicaciones a oficinas a las que no afecten.

(2) Deberán asimismo cerciorarse de que han llegado a conocimiento de cuanque nan negado a conocimiento de cuan-tos hayan de observar su contenido, y cuando de ellas se pida acuse de recibo, éste se entenderá del Centro o Depen-dencia, quedando a cargo de ellos reco-ger el acuse dentro de su respectiva de-marcación. A estos efectos, cada oficina se entendera dependiente del Centro por donde curse su servicio.

por donde curse su servicio.
(3) Cuando en las circulares se trate (3) Cuando en las circulares se trate de disposiciones o normas, éstas se entenderán como órdenes dadas a los Jefes, correspondiendo a éstos, en lugar de limitarse a retransmitir la circular tal ccmo la hayan recibido, dar a cada uno las órdenes o instrucciones oportunas, y cidera la portanta de la como la portanta de la como la com sólo en la parte que a cada uno corresponda, para que resulte debidamente cumplimentada la por ellos recibida.

«Art. 817. Avisos de servicio.

1. (1) Los avisos de servicio se refieren a incidentes del tráfico o al servicio de las líneas, de las oficinas telegráficas y de las transmisiones. Se cruzan entre las dichas oficinas y no llevan dirección ni firma Se redactan con la máxima con-

- cisión posible.

 (2) En los cambiados entre oficinas cabeceras de Centro y otras muy importantes que al efecto fueran designadas pueden utilizarse las expresiones de clave no secreta a este efecto establecidas a fin de reducir su extensión. Cuando en un aviso de servicio que deba ser cursado a una oficina distinta de las citadas exis-tan expresiones de clave, la oficina-Cen-tro las traducirá al lenguaje corriente, y viceversa los recibidos de las mismas, si parece conveniente. Lo mismo hará con los procedentes del extranjero conteniendo tales expresiones o redactados en len-gua extranjera, traduciéndolos al español claro, y viceversa traduciendo al francés o en clave los de aquellos destinados al extranjero. Las oficinas de cambio cuida-rán de que 'os avisos de servicio que. ex-pedidos por una oficina española vayan destinados a una oficina extranjera re-dactados en francés, lo estén en condi-ciones de ofrecer una correcta interpretación.
- (3) Los avisos de servicio serán firma-dos por el funcionario que los redacte y por los que los intervengan, pero estas
- y por los que los intervengan, pero estas firmas no se transmiten.

 2. (1' El destino y el origen de estos avisos, carentes de dirección, se indicarán únicamente en el preámbulo. Este se redactará en la forma: «A Huelva Barcelona 21 1030 (fecha y hora de depósito) = (Sigue el texto)».

 (2) Cuando convenga expresamente, les origines importantes con servicios es-

las oficinas importantes, con servicios especializados pueden añadir al nombre de la oficina de origen, y en forma abreviada, el del servicio de donde emana, el av.so. Por ejemplo: «A Huelva Barcelona Inc

(servicio de incidencias) 21 1030 = Etc.». En este caso, esta adición deberá figurar en la contestación, por ejemplo: «A Bar-celona Inc Huelva 21 1125 = Etc.». 3. (1) Los avisos de servicio relativos

- a un telegrama anteriormente transmitido reproducirán todas las indicaciones necesarias para facilitar la busca de éste, especialmente el número de depósito, y el de serie si figura en el preámbulo del te-legrama primitivo; la fecha escrita en le-tra (el nombre del mes no se indica sino cuando es distinto o hay posibilidad que duda); el apellido o primer apellido del destinatario, o palabra más caracteristica de la vazón social o más característica de la dirección destinataria, y, en caso de necesidad, la dirección completa.
- (2) Si el origen del telegrama al que (2) Si el origen del telegrama al que se refiere no coincide con el destino del aviso de aervicio, el nombre del dicho origen se añadirá a los datos de identificación expresados, figurando entre el número y la fecha. Si el destino del telegrama al que se refiere no coincide con el origen del aviso de servicio, el nombre del dicho destino se anadira a los datos de identificación expresados, figurando después de la indicación del destinatario. después de la indicación del destinatario.

Por ejemplo, un aviso de servicio de Barcelona (Mesa de incidencias) para Huelva referente a un telegrama proce-dente de Moguer y destinado a Figueras: «A Huelva Barcelona Inc 21 1030 = 243 Moguer veinte Rodriguez Figueras...»

- (3) Si entre dos oficinas telegráficas existen varios circuitos o vias activas de comunicación hay que indicar, en lo posible, cuándo y por cuál de ellos ha sido transmitido el telegrama primitivo, y los avisos de servicio se dirigen, en lo posible por la misma vía.
- (4) Si al expedir el aviso de servicio la via por la cual ha sido recibido el telegrama primitivo se encuentra interrum-pida, este aviso se dirige por la más apropiada con la mención «desviado». Además el aviso de servicio se completa con una nota mencionando los datos relativos a la transmisión del telegrama primitivo.
- 4. (1) La oficina de tránsito de un aviso de servicio referente a un telegrama anteriormente transmitido que haya transitado a su vez por ella, debe tramitar el incidente confrontando los datos del aviso con les del dicho telegrama, y tratar de resolver la cuestión planteada, evitando toda retransmisión inútil y pérdida de tiempo.
- (2) Sin embargo, cuando por determinadas circunstancias una oficina de tránsito no pueda, sin una sensible demora, tratar de resolver la cuestión planteada por el aviso, hace seguir éste, pero añadiendo o modificando los datos referentes a la transmisión del telegrama primitivo, necesarios para facilitar su busca e identificacion siempre que ello la seguir estable. tificacion, siempre que ello le sea posible, y suprimiendo aquellos otros que no a'ec-ten a transmisiones anteriores. Si posteriormente puede resolver el dicho inci-dente, deberá hacerlo a fin de que dicha solución surta efectos lo antes posible
- (3) Las oficinas-Centro están obligadas a intervenir sin excusa los avisos de ser-vicio referentes a telegramas cuyo origen o destino sea alguna oficina dependiente de su Centro, referentes a incidentes, de cuya rápida y correcta solución serán res-ponsables. Practicarán las traducciones a que hubiere lugar (apartado (2) del parrafo 1) y ayudarán a sus oficinas dependientes a interpretar y resolver los incidentes tratando éstos con los datos facilitados por aquéllas, como si se tratara de telegramas de su propia oficina Bajo ningún concepto dejarán de intervenir aquéllos lo antes posible, durante las horas de clausura de las oficinas dependientes tratando de resolver los incidentes a reserva si ha lugar, de solución definitiva a la reapertura de las mismas

5. Del tiempo empleado en la solución de un incidente relativo a un telegrama cursado serán responsables, en la medida que a cada una corresponda, todas aquellas oficinas cuya oportuna y correcta intervención hubiera debido reducir aquel

plazo.
6 Los preceptos de este artículo, en cuanto afecten a la tramitación y resolución de incidentes referentes a telegramas transmitidos, alcanzarán por igual a los de todas y cada una de sus clases y categorias incluso los telegramas-giro, no admitiéndose que para los de ninguna clase se establezcan horarios de tramitación de dichos incidentes inferiores al horario total del servicio de la oficina.

«Art. 818. Avisos de servicios tasados.

i. (1) Durante el plazo mínimo de conservación en los archivos (seis meses para el servicio de régimen interior) el expedidor y el destinatario de todo telegrama transmitido o en curso de transportado de conservación de la lacera de lacera de la lacera de lacera de la lacera de la lacera de la lacera de la lacera de lacera misión, o el apoderado de uno de ellos. pueden pedir informes o dar instrucciones a propósito de este telegrama.

(2) También pueden a los efectos de

rectificación eventual, hacer repetir inte-gra o parcialmente, ya por la oficina de origen o la de destino, ya por una oficina de tránsito, un telegrama que ellos hayan

expedido o recibido.

2. (1) En todo caso, limitado este de-2. (1) En todo caso, inimado este de-recho exclusivamente a las personas ex-presadas, quien haga la petición depera previamente justificar su condición y su identidad. Deberá, además, facilitar los datos convenientes para encontrar e iden-

tificar el telegrama.
(2) En virtud de dichos requisitos, la petición debe ser formulada precisa y ex-

- clusivamente en una oficina telegrática. 3. (1) Cuando la petición deba surtir efectos en una oficina distinta de aquella en que es formulada, debe ser comuni-cada por la una o la otra precisamente mediante un aviso de servicio tasado, que nunca se cursará sin los previos requisitos antes expresados
- (2) En ningún caso, las oficinas telegráficas cumplimentarán ni tramitarán peticiones que rectifiquen, completen o anulen, así como cualquier otra comunicación relativa a telegrama transmitido o en curso de transmisión, que no les hayan sido formuladas por una de las personas expresadas en el apartado 1-(1), previos los requisitos prevenidos en el 2-(1), e que reciban de otra localidad por otro conducto y forma distinta de la expresada en el apartado precedente. En el caso en que una tal petición sea efectuada por telegrama privado o por carta particular. la oficina que la reciba expecirá a la de origen un aviso de servicio, que ésta comunicará al interesado, dique esta comunicara al interesado, di-ciendo: «Petición formulada por telegra-ma..... (numero y fecha) inadmisible renuévese por ST». Las ventanillas deben rechazar los telegramas de esta naturasado las peticiones que se formulen.

 (3) La contestación, telegráfica o postal, a un aviso de servicio tasado cuando

haya lugar, debe ser también dirigida exclusivamente a la oficina telegráfica de la que aquél procedia. Esta comunicará por escrito al interesado, y en forma para él perfectamente inteligible, el contenido o tenor de dicha contestación.

(4) La oficina que reciba algún aviso de servicio relativo a cuestiones que dede servicio retativo a cuestones que de-bieron ser planteadas en forma de aviso de servicio tasado. lo tramitará y resol-verá sin dilación, pero en su respuesta hará la oportuna advertencia para que el origen lo considere y compute cajo aquella requerida forma.

4 (1) Los avisos de servicio tasados son avisos de servicio tal como se definen en el artículo 817, pero que se expiden a consecuencia de petición de un inden a consecuencia de petición de un in-teresado y abonando éste su importe Se redactan por el personal de la explota-ción y, salvo lo particularmente previsto en este artículo se regirán por los pre-ceptos del antes citado.

(2) Sin embargo, en lo que se refiere a su curso y tramitación, se consideran de carácter preferente y se transmiten

con el mismo rango que los avisos de

servicio urgentes.
(3) Cualquiera que fuere la naturaleza de' telegrama (urgente, prensa, etc.) al que se refièren, se tasa a la tarifa plena de los telegramas ordinarios según su destino.

5. (1) Cuando se trata de una repetición total o parcial de una transmisión que se supone errónea, pedida por el destinatario, éste no debe pagar la tasa relativistario de la companya de glamentaria dicha, sino por cada una de las palabras que hayan de repetirse, según las reglas fijadas para el cómputo. Implican siempre una respuesta telegráfica, pero sin emplear la indicación de servicio tasada = RP x = .

(2) En esta tasa, cuyo mínimo de per-cepción es el de diez palabras, están com-prendidos los gastos totales de la demanda y de la respuesta Para los dirigidos a oficinas del Golfo de Guinea no se apil-

a oficinas del Golfo de Guinea no se apli-cará mínimo de percepción.
6. (1) En los demás casos, distintos del previsto en el párrafo 5, el interesado deberá abonar el precio de un telegrama ordinario según destino y según el nú-mero de palabras que contenga en virtud de las reglas para el cómputo, no entrando en este cómputo el punto de destino.

(2) Se percibirá un mínimo de diez pa-

(2) Se percibirá un mínimo de diez palabras, excepto para los dirigidos a una oficina del Golfo de Guinea,

(3) Si el aviso de servicio tasado requiere, o en él se solicita, una contestación, el interesado, además de la tasa ex-

presada deberá abonar:

a) Si la contestación ha de ser cursada por vía telegráfica, el importe de la contestación a la tarifa ordinaria según el número de palabras que haya de con-tener y según el destino, con un mínimo de percepcion de diez palabras, excepto para los dirigidos a una oficina del Golfo de Guinea, en cuyo caso se percibirá para la contestación el importe de seis palabras a la tarifa ordinaria.
b) Si la contestación ha de ser cursada

poi via postal, el importe de una carta sencilla certificada, según destino

sencilla certificada, según destino

(4) En el primer caso, en el aviso de servicio tasado demanda, figurará al final del preambulo la correspondiente indicación de servicio tasada =RP x=; en el segundo, ésta se reemplazará con la Indicación de servicio tasada = CARTA=.

(5) Ni en un caso ni en otro se extenderá bono de respuesta, la facultad de contestar a un aviso de servicio tasado corresponde únicamente a la oficina teletráfica de destino. Esta contestará a que-

legráfica de destino. Esta contestará aquellos cuya tramitación haga necesaria una contestación aunque fuera insuficiente la cantidad expresada en la correspondiente cantidad expresada en la correspondiente indicación =RP x=, o ésta hubiera sido omitida. La oficina de origen del aviso de servicio tasado demanda, al recibir la contestación, podrá percibir del interesado, si lo estima pertinente, el complemento de tasa a oue hubiere lugar 7. (1) El preámbulo de los avisos de servicio tasados se encabeza con la mención no tasada «ST».

(2) En el texto se designa el telegrama al que se refiere en la misma forma

ma al que se refiere en la misma forma que en los demás avisos de servicio, men-cionando el número, fecha en letra (con la indicación del mes en los casos en que pudiera haber confusión) y el apellido (o primer apellido o razón social. etc.) del destinatario También podrá citarse la dirección completa o parcial, si así se hace necesario

(3) Cuando se trata de una repetición que se trata de una repeticion pedida por el destinatario, las palabras que se han de repetir o rectificar se incluyen en la demanda tal como han sido recibidas y cada una de ellas se designa por el lugar que ocupe en el texto, por medio de números cardinales escritos en letra, abstracción hecha de las reglas de

tasación

(4) Ejemplos de redacción:
a) Si se trata de rectificar o completar la dirección:
«ST Santander Toledo 164 (número del aviso de servicio tasado) 6 (número de palabras) 17 (fecha) = 278 dieciséis Ro-

dríguez (número, fecha en letra y destinatario del telegrama primitivo) entreguen Estrella 42».

Si se trata de anular un telegrama y se pide respuesta telegráfica del resultado.

wST Santander Toledo 164 7 17 = RP x = 278 dieciséis Rodriguez Estrella 45 anulen». O «anulen sin informar destinatario (con 10 palabras computadas en este caso)

Si se trata de obtener datos sobre la entrega de un telegrama (equivalenté a un acuse de recibo que se pide después

de cursado el telegrama): «ST Santander Toledo 164 5 17 = RP x = (o = Carta =) = 278 dieciséis Rodri-

guez confirmen entrega».

d) Si se trata de una demanda de re-petición, hecha por el destinatario, de pa-labras que supone erróneas:

abras que supone erroneas:

«ST Santander Toledo 164 7 17 = 278
dieciséis Rodríguez tres calanas siete
MVAHX» (en el texto del telegrama referido la tercera palabra se ha recibido
«calanas» y la séptima «mvahx»). O bien
«palabra después de», o «Todo después
de», o bien «texto».

(1) La respuesta a un aviso de servicio tasado se indica con la mención no

tasada «RST» encabezando el preámbulo.

(2) El texto de la respuesta comprende: el número del aviso de servicio tasado demanda. la fecha en letra del mismo y el apellido (o primer apellido, etc.) del destinatario del telegrama primitivo, cervido de la comunicación que corvo escrido de la comunicación que convente. seguido de la comunicación que corresponda

(3) Ejemplos de redacción. La contestación a los avisos a que se refieren los ejemplos del parrafo 7-(4) se redactarían

en la forma siguiente:

Al ejemplo b),

«RST Toledo Santander 214 4 17 = 164 discisiete (número y fecha en letra del aviso de servicio tasado demanda) Rodríguez (destinatario del telegrama primitivo) anulado». O «ya entregado», o bien «Ya entregado no informado destinata-

Al ejemplo c),

«RST Toledo Santander 214 7 17 = 164 diecisiete Podríguez telegrama entregado dieciseis 2030».

Al ejemplo d).

«RST Toledo Santander 214 5 17 = 164 diecisiete Rodríguez calendas mvahx»

(4) Cuando la contestación se ha pedido por =Carta = se hará en la misma forma, y autorizada con el sello de la oficina se dirigirá por el primer correo a la de origen del aviso de servicio tasado demanda.

9. (1) Cuando las palabras cuya re-petición se pide están escritas de una manera dudosa la oficina de origen consulta previamente al expedidor. Si este no es encontrado la oficina de partida añade a la repetición la mención «escritura dudosa».

tura dudosa».

(2) Cuando la repetición concierne a un telegrama que ha llegado a la oficina de origen por vía telefónica o por hilo telegráfico privado o el de un abonado al Servicio Telex, esta oficina pide primero al expedidor la repetición de las palabras en cuestión.

(3) Al formular su demanda el destinatario puede también pedir que, aun sin producirse aiguno de los casos anteriores, la oficina de origen consulte al expe-

res, la oficina de origen consulte al experes, la oficina de origen consulte al expedidor acerca de las palabras cuya renetición solicita. En este caso, el deseo se expresará al final del texto del aviso de servicio tasado demanda pudiendo hacerlo mediante la mención de clave POSAG («consulten expedidor»), o PYHOP («si conforme con la minuta consulten expedidor») Por este aviso, además de la tasa que corresponda, el peticionario debe abornar una sobretasa igual al importe de

diez palabras a la tarifa ordinaria interior peninsular.

(4) En cualquiera de los casos anteriores, si el expedidor no puede ser consultado inmediatamente, se dará una repetición provisional conforme con la mipeticion provisional conforme con la minuta u hoja original del telegrama, hatiendo figurar al final de la misma la mención especial CTFSN («rectificación seguirá si fuese necesario») Posteriormente, si ello es posible y tan pronto lo fuere, se hará la dicha consulta y, si ha lugar, se cursará la rectificación que procedo ceda.

(5) Si de la consulta al expedidor resultara que una o varias de las palabras que se han de repetir no son tales como figuran en la minuta del telegrama al dar la repetición pedida la oficina tendrá en cuenta las rectificaciones efectuadas, pero hará seguir el texto de su contestación por la mención CTP («conservar tasa pagada»), acompañada de la indicación por la malabra del primero de palabras ción en letra del número de palabras rectificadas por el expedidor y cuya tasa no debe devolverse. Ejemplo: «CTP una», «CTP dos», etc.

10. (1) Las diversas comunicaciones relativas a telegramas ya transmitidos de que se trata en el presente artículo pue-den hacerse también por via postal, pero siempre por conducto de las oficinas telegráficas, y la contestación, cuando pro-ceda, se dirigirá también a la oficina te-legráfica que haya formulado la demanda. Han de llevar siempre el sello de la oficina que las na redactado-

(2) Por estas comunicaciones por via postal se percibirá de quien las solicite el importe de una carta sencilla certifi-cada según destino. En este importe irá incluído el de la respuesta, cuando haya

lugar a ella.

11. (1) Las tasas percibidas por aviso de servicio tasado, cuya expedición haya sido motivada por un error o irregularidad del servicio, serán reembolsadas a quien las hubiera abonado

(2) Especialmente, en aquellos en que ei destinatario de un telegrama pide la repetición de palabras que supone erróneas, se devuelve la tasa satisfecha por las palabras incorrectamente transmiti-das en el telegrama primitivo; no se reembolsa la de las correctamente transmi-tidas la primera vez, ni la de aquellas que, según indicación de la oficina correspoirsal, han sido rectificadas por el expedidor. Sin embargo, se devuelve también la tasa de palabras; correctamente transmitidas cuando se compruebe que las que fueron desnaturalizadas impedian interpretar su correcto sentido. La cantidad a devolver se calcula sobre la base de la tasa efectivamente percibida en virtud de la aplicación del minimo a prorrata del número de palabras cuya tasa corresponda reembolsar.

(3) La sobretasa percibida por consulta al expedidor, pedida por el destinatario (párrafo 9-(3), no se reembolsa en ningún caso

(4) A efectos de los apartados precedentes, la tasa de los avisos de servicio tasados en los cue a deseos del destinatario se pide la repetición de palabras que supone erróneas, o de aquellos otros que puedan encontrarse en el caso del apartado (1) de este párrafo, no se in-gresarár en concepto de recaudación sino como un depósito provisional, del que se entregará recibo. Al recibirse la contestación (RST) se devolverá, si ha lugar y por la misma oficina la tasa o parte de tasa que corresponda, ingresándose la diferencia si la hay, como recaudación definitiva

Segundo. Los articulos 809. 810 813 y 814 del mismo capítulo de dicho Reglamento continúan con la misma redacción actual, y los 795. 796. 798. 799 804. 808 y 812 quedan derogados.

Tercero Estas disposiciones empezarán a regir a partir del día primero de julio del presente ano

Lo digo a V. I para su conocimiento y efectos

Dios guarde a V I. muchos años. Madrid, 24 de abril de 1956.

PEREZ GONZALEZ

Sr. Director General de Correos y Telecomunicación.

ORDEN de 26 de abril de 1956 por la que se dispone cause baja en el Cuerpo Ge-neral de Policia el Inspector de tercera clase don Manuel Sousa Alaejos.

Exemo. Sr.. Habiendo transcurrido con exceso diez años a partir de la fecha en que quedó en situación de excedencia voluntaria en el Cuerpo General de Po-

voluntaria en el Cuerpo General de Policía el Inspector de tercera clase don Manuel Sousa Alaejos,
Este Ministerio, de acuerdo con lo que determina el artículo 49 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio de 1918, ha acordado que e' citado Inspector don Manuel Sousa Alaejos cause baja definitiva en el escalafón del referido Cuerpo General de Policía Policía

Lo que digo a V E. para su coneci-

miento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de abril de 1956.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

ORDEN de 26 de abril de 1956 por la que se dispone cause baja en el Cuerpo Auxiliar de Oficinas de la Dirección General de Seguridad la Auxiliar de Oficinas de segunda clase doña Germana Ereza Liote.

Excmo. Sr.: Habiendo transcurrido con exceso diez años a partir de la fecha en que quedo en situación de excedencia vo untaria en el Cuerpo Auxiliar de Oficinas de la Dirección General de Seguridad la Auxiliar de Oficinas de segunda clase doña Germana Ereza Liote,

Este Ministerio, de acuerdo con lo que

determina el artículo 49 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Bases. de 22 de julio de 1918, ha acordado que la citada Auxiliar doña Germana Ereza Liobe cause baja definitiva en el escalafón del referido Cuerpo Auxiliar de Oficinas de la Dirección General de Seguidad. guridad.

Lo que digo a V. E. para su conoci-

miento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 26 de abril de 1956.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Segu-

ORDEN de 26 de abril de 1956 por la que se dispone cause baja en el Cuerpo Auxiliar de Oficinas de la Dirección General de Seguridad la Auxiliar de Oficinas de segunda clase doña Gloria Cabo Cor. chado.

Excmo Sr.: Habiendo transcurrido con exceso diez años a partir de la fecha en que quedó en situación de excedencia voluntaria en el Cuerpo Auxiliar de Oficinas de la Dirección General de Seguridad la Auxi iar de Oficinas de segunda clase doña Gloria Cabo Corchado.

Este Ministerio, de acuerdo con 10 que determina el artículo 49 del Reglamento

para la aplicación de la Ley de Bases. de 22 de julio de 1918, ha acordado que la citada Auxiliar doña Gloria Cabo Corchado cause baja definitiva en el esca-lafón del referido Cuerpo Auxiliar de Oficinas de la Dirección General de Seguridad.

Lo que digo a V. E. para su conoci-

miento y efectos.

Dios guarde a V E. muchos años.

Madrid, 26 de abril de 1956.

PEREZ GONZALEZ

Exemo. Sr. Director general de Segu-

ORDEN de 26 de abril de 1956 por la que se dispone cause baja en el Cuerpo General de Policia el Inspector de segunda clase don César Fernández Terrado.

Exemo. Sr.: Habiendo transcurrido con exceso diez años a partir de la fecha en que quedó en situación de excedencia vo-luntaria en el Cuerpo General de Policía. el Inspector de segunda clase don César Fernández Terrado,

Este Ministerio, de acuerdo con lo que determina el artículo 49 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Bases, de 22 de julio de 1918. ha acordado que el citado Inspector don César Fernandez Terrado causa baja definitiva en el Escalafón del referido Cuerpo General de Policía.

Lo que dige a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid. 26 de abril de 1956.

PEREZ GONZALEZ

Exemo. Sr. Director general de Seguridad.

ORDEN de 26 de abril de 1956 por la que se dispone cause baja en el Cuerpo Ge-neral de Policia el Inspector de segunda clase don José Sánchez Campos.

Exemo Sr.: Habiendo transcurrido con exceso diez años a partir de la fecha en que quedó en situación de excedencia voluntaria en el Cuerpo General de Fo-licía el Inspector de segunda clase don José Sánchez Campos,

Este Ministerio, de acuerdo con lo que determina el artícu o 49 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Bases. de 22 de julio de 1918, ha acordado que el citado Inspector don José Sánchez Campos cause baja definitiva en el escalarón del referido Cuerpo General de Policía.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de abril de 1956.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

ORDEN de 30 de abril de 1956 por la que se resuelve el concurso de trasla-dos en turno ordinario para proveer vacantes del Cuerpo Técnico-Adminis-trativo de este Ministerio.

Ilmo Sr.: Visto el concurso convocado por Orden de 5 del actual (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 8), para proveer vacantes de turno ordinario de la escala Técnico-Administrativa de este Departamento, en los Servicios centrales v provinciales del mismo.

Este Ministerio, de acuerdo con la convocatoria y Orden de 24 de mayo de 1952.

I vocatoria y Orden de 24 de mayo de 1952.

ha tenido a bien disponer los siguientes traslados de destino:

Don Isidoro Luna Ro'dán, Jefe de Ne-gociado de tercera clase de Administra-ción Civil en el Gobierno Civil de Hueiva, al Patronato Nacional Antitubercu-

Doña Maria del Carmen Ferrer Peña. Oficial de primera ciase de Administra-ción Civil en el Gobierno Civil de Cuenca. al Patronato Nacional Antituberculoso.

Le digo a V. I. para su conocimiento efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de abril de 1956.—P. D., el Subsecretario, Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Jefe de la Sección central de este Ministerio.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 28 de jebrero de 1956 por la que se acepta la renuncia del cura de Interventor del Instituto Nacional de Enseñanza Media que se indica.

Ilmo. Sr.: Tomadas en consideración las razones que expone en escrito fecha-do en 8 de los corrientes,

Este Ministerio ha tenido a bien aceptar la renuncia del cargo de Interventor del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Burgos a don Juan Ruiz Peña, que le venía desempeñando. Lo digo a V. I. para su conocimiento

efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 22 de marzo de 1956 por la que cesa en la dirección del Centro de Orientación Didáctica don Torcuato Fernández Miranda.

Ilmo Sr.: Por renuncia de don Tor-cuato Fernánde Miranda al cargo de Director del Centro de Orientación Diláctica,

Este Ministerio ha resuelto que con esta fecha cese el señor Fernández Mi-randa en el expresado cargo agradeciéndole los servicios prestados.

Lo digo a V I. para su conocimiento

y efectos.
Dios guarde a V I muchos años.
Madrid, 22 de marzo de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 23 de marzo de 1956 por la que se nombra Director del Centro de Orientación Didáctica a don Lorenzo Vilas López.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero de la Or-den ministerial de 27 de diciembre de 1954.

Este Ministerio ha resuelto nombrar a don Lorenzo Vilas López Director del Centro de Orientación Didáctica Lo digo a V I. para su conocimiento

efectos.

Dios guarde a V. I muchos años. Madrid, 23 de marzo de 1956

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo Sr. Director general de Enseñanza Media,

ORDEN de 26 de marco de 1956 por la que se nombron Interventores de los Institutos Nacionales de Enseñanzo Media que se indicar.

fimo. Sr.: A propuesta de los Directores de los Centros respectivos y conformidad del Claustro, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de 26 de tebrero de 1953.

Este Ministerio ha resuelto nombrar Interventores de los Institutos Naciona-

Interventores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media a los señores
que a continuación se relacionan:
Don Moisés López de Turiso Moraza,
del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Alfonso II», de Oviedo.
Don Santiago Gómez Gómez, del de
Valdepeñas, previo cese de don Rafael
Llamazares González, que se le acepta
la dimisión. V

la dimisión, y

Don José Arévalo Gonzalez, del de Santa Cruz de la Palma, dejando sin efecto el nombramiento que por error se habia hecho a favor de don Pedro Ruiz Alon-so por Orden de 4 de febrero último. Lo digo a V. I. para su conocimiento

y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de marzo de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr Director general de Enseñanza Medie.

ORDEN de 27 de marzo de 1956 por la que se declara jubilado al Catedrático numerario de Institutos Nacionales de Enseñanza Media don Celestino Chinchilla Ballesta

Ilmo Sr.: Por haber cumplido en el día de hoy la edad reglamentaria para

iubilación.

Este Ministerio ha dispuesto declarar ste Ministerio na dispuesto decigrar jubilado, con el haber que por clasifica-ción le corresponda a don Calestino Chinchilla Ballesta, Catedrático numera-rio de Matemáticas del Instituto Nacio-nal de Enseñanza Media aJaime Balmes». de Barcelona. Lo digo a V I. para su conocimiento

v efectos

Dios guarde v V. I. muchos años, Madrid, 27 de marzo de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 7 de abril de 1956 vor he aue se avrueba como libro escolar de En-señanza Primaria la obra «Programas escolares».

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para la aprobación de libro escolar de Enseñanza Primaria, y de conformidad con el dictamen de la Comisión Perma-nente del Consejo Nacional de Educa ción.

Este Ministerio, en uso de las atribu-ciones conferidas por el Decreto de 22 de sentiembre último (BOLETIN OFICIAI, DEL ESTADO de 17 de octubre), ha resuelto:

1.º Declarar aprobada para ser utilizada en Escuelas de Enseñanza Primaria la siguiente obra: «Programas escolares», de don Juan Francisco García y García.

2.º Que por las Inspecciones Provinciales de Enseñanza Primaria se de cumplimiento a lo establecido en el artículo octavo del antes citado Decreto de 22 de septiembre último, y en su consecuencia quede registrada la citada obra en el Fichero de Libros Escolares de Enseñanza Primaria.

demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos, años, Madrid, 7 de abril de 1956

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo, Sr. Director general de Eseñanza Primaria.

ORDEN de 7 de abril de 1956 por la que La aprueba como libro escolar de En-señanza Primaria la obra «Sugerencias y ejercicios».

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para la aprobación de libro escolar de Enseñanza Primaria, y de conformidad con el dictamen de la Comisión Permanente del Conséjo Nacional de Educación.

Este Ministerio, en uso de las atribucio, nes conferidas por el Decreto de 22 de septiembre último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 17 de octubre), ha re suelto:

1.º Declarar aprobadas para ser utilizadas en Escuelas de Enseñanza Primaria la siguiente obra: «Sugerencias y ejercicios» («Libro del Maestro»), segundo gra.

do, de don Antonio Alvarez Pérez 2.º Que por las Inspecciones Provin-ciales de Enseñanza Primaria se dé cumplimiento a lo establecido en el articulo octavo del antes citado Decreto de 22 de septiembre último, y en su consecuencia, quede registrada la citada obra en el Fichero de Libros Escolares de Enseñanza Primaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid. 7 de abril de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 7 de abril de 1956 por la que se aprueva la obra «El cálculo en la Escuela», como livro escolar de Enseĥanza Primaria.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para la aprobación de libros escolares de Enseñanza Primaria, y de conformidad con los dictámenes de la Comisión Per-manente del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto de 22 de septiembre último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 17 de octubre), ha re-

Declarar aprobadas para ser utilizadas en Escuelas de Enseñanza Prima-ria las siguientes obras «El cálculo en la escuela» (cursos primero, segundo, tercero y cuarto, y grados primero, segundo, tele-do) de don Domingo Gil Vizmanos 2.º Que por las Inspecciones Provincia-

Que por las Inspecciones Provincia-2.º Que por las Inspecciones Provinciales de Enseñanza Primaria se de complimiento a lo establecido en el Decreto
de 22 de septiembre último, articulo octavo v en su consecuencia quede registrada la citada obra en el Fichero de
Libros Escolares de Enseñanza Primaria.
Lo digo a V I para su conocimiento
la demaca efecto.

y demás efectos.

Dios guarde a V I. muchos años.

Madrid, 7 de abril de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 7 de abril de 1956 por la que se aprueba como libro escolar de En-señanza Primaria la obra «Psicologia del niñon.

Ilme. Sr.: Visto el expediente incoado para la aprobación de libro escolar de Enseñanza Primaria, y de conformidad

Lo digo a V. I. para su conocimiento y con el dictamen de la Comisión Perma-emás efectos. ción.

> Este Ministerio, en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto de 22 de septiembre último (BOLETIN OFICIAL) DEL ESTADO de 17 de octubre), ha resuelto:

suelto:

1.º Declarar aprobada para ser utili2.ada en Escuelas de Enseñanza Primaria la siguiente obra: «Psicologia del
niño», de don Juan Jan y Sánchez
2.º Que por las Inspecciones Provinchales de Enseñanza Primaria se de cumplimiento a lo establecido en el articulo octavo del antes citado Decreto de
22 de septiembre último, y en su consecuencia, quede registrada a citada para
en el Fichero de Libros Escolares de Enseñanza Primaria señanza Primaria

Lo digo a V. I. para su conocimiento

y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid. 7 de abril de 1956

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 7 de abril de 1956 por la que se aprueva como libro escolar de En-señanza Primaria la obra «Historia de **E**spaña».

Elmo. Sr.: Visto el expediente incoado para la aprobación del libro escolar de Enseñanza Primaria, y de conformidad con el dictamén de la Comisión Perma-

nente del Consejo Nacional de Educación, Este Ministerio, en uso de las atribu-ciones conferidas por el Decreto de 22 de septiembre último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 17 de octubre), ha resuelto:

1.º Declarar aprobada para ser utilizada en Escuelas de Enseñanza Primaria la siguiente obra: «Historia de España», de don Roberto Liter Curieses 2.º Que por las Inspecciones Provin-

ciales de Enseñanza Primaria se dé cum plimiento a lo establecido en el artículo octavo del antes citado Decreto de 22 de septiembre último, y en su consequencia, quede registrada la citada obra en el Fichero de Libros Escolares de Enseñanza Primaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de aforil de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Iimo Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 4 de abril de 1956 por la que se concede la excedencia voluntaria a doña Maria del Amparo Díaz Lépez, Projesora adjunta del Instituto Vacional de Enseñanza Media de Cáceres.

Ilmo Sr.: Vista la instancia suscrita nor I'mo Sr.: Vista la instancia suscreta nor dona Maria del Amparo Díaz López, Profesora adiunta de Alemán de Instituto Nacional de Enseñanza Media de Caceres, en solicitud de que le sea concedida la excedencia en su cargo Este Ministerio, de conformidad con dispuesto en el apartado B) del artículo noveno de la Lev de 15 de julio de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEI ESTADO del 16) ha tenido a hien conce-

TADO del 16), ha tenido a bien conceder a doña María del Amparo Diaz López la excedencia voluntaria que solicita.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

efectos

Dios guarde a V I muchos años Madrid. 4. de abril de 1956 —Por dele-gación, T Fernández Miranda.

Umo Sr Director general de Enseñanzo Media.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 25 de abril de 1956 sobre aplicación del aumento de salarios a los sectores de la industria textit que se citan.

Ilmo Sr.: Con intervalos sucesivos, según se terminaban los estudios correspondientes a cada sector de la industria textil, se han publicado las adaptaciones del aumento de salarios a cada uno de ellos. Con esta Orden queda cerrado todo el ciclo textil que por sus especiales modalidades han precisado un régimen de ex-

En su virtud, a propuesta de la Direc-ción General de Trabajo y de conformi-dad con la Ley de 16 de octubre de 1942. Este Ministerio ha tenido a bien dis-

poner:

esfera de aplicación de esta Orden se limita a los sectores siguientes de la industria textil: Fabricación de de la industria textil: Fabricación de mantas de lana, regulada en 26 de marzo de 1947; obtención de fibras de algodón y subproductos, de 30 de abril de 1948; fabricación de cintería, trencillería y pasamanería, de 2 de marzo de 1946, y fabricación de fibras artificiales, de 23 de marzo de 1946

2.º Para la aplicación del aumento salarial previsto en el acuerdo adontado en

larial previsto en el acuerdo adoptado en el Consejo de Ministros celebrado el día 2 de marzo del año en curso, se entenderán como salarios-base a todos los efectos laborales en los sectores señalados en el apartado anterior los resultan-tes de incrementar los fijados en las vi-gentes tablas salariales, para los secto-res citados, en la Orden de 27 de noviem-bre de 1953 con los pluses de carestia de vida reglamentarios, equivalentes a los siguientes porcentajes: Fabricación de mantas de lana, un 20 por 100 para el mantas de lana, un 20 por 100 para el personal directivo, técnico y obrero: un 10 por 100 para el personal administrativo y mercantil, y un 20 por 100 general para todo el personal. Obtención de fibras de algodón y subproductos, y fabricación de fibras artificiales, dos pluses del 20 por 100, sin distinción para todas las categorías, y fabricación de cintería, trencillería y pasamanería; un 20 por 100 para el personal directivo, técnico y obrero en zona primera: 15 por 100 en zonas segunda y tercera para este mismo personal, y un 10 por 100 para el personal administrativo y merpara el personal administrativo y mercantil de las tres zonas, con otro 20 por 100 general para todo el personal. Pluses que se hallan sujetos a cotización pases que se que ra seguros sociales obligatorios y previsión social, teniendo, en consecuencia, un auténtico e incontrovertible carácter salarial.

3º Sobre el salario-base asi formado se establecerá un aumento de un 25 por 100 en concepto de plus de carestia de vida, transitorio y revisable. Dicho plus quedará sujeto a cotización por seguros sociales y Montepio, y será absorbi-do en las condiciones que se determinan en el apartado siguiente.

4.º Las Empresas quedan facultadas para absorber y compensar los aumentos que con carácter voluntario tengan establecidos en favor de su personal, cualquiera que sea su naturaleza, con el 25 por 100 de que se hace mérito en el apartado anterior.

5.º Sobre el salario-base constituido según lo dispuesto en el apartado segundo, incrementado por el plus de carestía de vida del 25 por 100, real o derivado de la compensación que se autoriza en el apartado anterior, se aplicará en sus propios términos un plus especial del 16 por 100, que no será cotizable a efectos de seguros sociales y Montepio ni repercutirá en el fondo de plus familiar ni en la cuantía de los premios por antigüedad ni en la participación en beneficios.

6.º En lo no previsto en esta Orden respecto a cómputo y repercusion de estos aumentos se estará a lo dispuesto para el aumento general de salarios en la Orden de 23 de marzo próximo pa-

sado.

7º La presente Orden surtirá efectos a partir del 1 de abril del año en curso. Lo que comunico a V. I. para su cono-

cimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de abril de 1956.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

ORDEN de 10 de abril de 1956 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaida en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Juan Casamitjana Jutglar.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 14 de enero del corriente ano en el recurso contencioso-administrativo

interpuesto contra este Departamento por don Juan Casamitjana Jutglar, Este Ministerio ha tenido a-bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo siguiente:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la nulidad de las actuaciones del expediente sancionatorio seguido al dei expediente sancionatorio seguno al Médico del Seguro Obligatorio de Enfermedad don Juan Casamitjana Jutglar, a partir de la formulación del pliego de cargos, incluyendo a éste y a la resolucién sancionatoria reclamada, a fin de que el expediente se responda al trámite de nueva formulación de pliego de cargo, y se siga con arreglo a las normas legales aplicables.—Así por esta nuestra senten-cia, que se publicará en el BOLETIN OFI. TIN DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mendenes y cirmames. Pomiro E de de Mora.—José Maria Cordero Torres.—Ig-nacio M.º S. de Tejada. (Rubricados.)» Lo que digo a V. I. para su conoci-miento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de abril de 1956.—Por dele-ración. Ambresto López

gación, Ambrosio López.

Ilmo, Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 13 de abril de 1956 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaida en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Juan Romero Meseguer.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 20 de febrero del corriente año en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Juan Romero Meseguer,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo

siguiente:

siguiente:
 «Fallamos: Que estimando la excepción alegada por el Ministerio Fiscal, debemos declarar y declaramos la incompetencia de esta jurisdicción para conocer del recurso interpueste por don Juan Romero Meseguer contra Decreto de 10 de abril de 1953, por el que se enunció la incompatibilidad entre el ejercicio de la Abogacía y el desembeño del cargo de Secretario de las Magistraturas de Trabajo.—

Así por esta nuestra sentencia que se pu-Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Ignacio de Lecea, José Co-dero Torres.—Ignacio Sáenz de Tejada. (Rubricados.)»

Lo que digo a V. I. para su conocie

miento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de abril de 1956.—Por delegación, Ambrosio López.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 13 de abril de 1956 por la que se dispone el cump'imiento de la sentencia recaida en el recurso conten-cioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por la Cooperativa del campo «San Julián», de Marmolejo.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 29 de febrero del corriente ano en el recurso contencicso-administrativo interpuesto contra este Departamento por la Cooperativa del Campo «San Julian», de Marmolejo.

Este Ministerio ha tenido a bien dis-poner que se cumpla la citada sentencia en sus propios términes, cuyo fallo dice

lo siguiente: «Fallamos: Que dando lugar a los recursos acumulados promovidos por la Cooperativa del Campo «San Julián», de Marmolejo, contra las resoluciones de la Dirección General de Previsión, de d'eciocho de junio de mil novecientos cincuenta y tres, que confirmaron las liquidaciones giradas a aquella entidad, importantes veinticuatro mil ciento dos pesetas tes veinticuatro mil ciento dos pesetas con veintidós céntimos y diecinueve mil setecientas veinte pesetas, por supuestos descubiertos en el pago de cuotas de seguros sociales, cuotas sindical y del Montepio del Aceite, respectivamente, debemos revocar y revocamos ambas resoluciones, acordando la devolución a la Cooperativa de los entrejores contidades recurrente de las anteriores cantidades recurrente de las anteriores cantidades por ella satisfecha.—Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLE-TIN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ignacio de Lecea, José Cordero Torres.—Ignacio Sáenz de Tejada (rubricados).»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarda a V. I. muchos esses

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid. 13 de abril de 1956.—Por dele-gación, Ambrosio López.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 20 de abril de 1956 por la que se concede a don Juan Ubach Pa-nellas la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoria de Plata de pri-mera clase, y a don Juan Bautista Fá-bregas Garriga la misma condecoración, en la categoria de Plata, de segunda clase.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tranita-Ilmo. Sr.: Visto el expediente tranitado por la Delegación Provincial de Trabajo de Barcelona sobre concesión de
la Medalla del Trabajo a don Juan
Ubach Pañellas y a don Juan Bautista,
Fábregas Garriga; y
Resultando que la «Sociedad Ibérica
de Distribución, S. A.», de Barcelona,
a la que se adhirieron numeresas Empresas. Entidades y Corporaciones, so-

a la que se adhirieron numerosas Empresas, Entidades y Corporaciones, solicitaron de este Ministerio la concesión de la Medalla del Trabajo a favor de los señores Ubach y Fábregas, Consejero-Director y Director Adjunto, respectivamente, de «Motor Ibérica, Sociedad Anónima», por considerar que con su capacidad de trabajo, tenacidad y esfuerzo personal han logrado no sólo la conservación de una importante industria en los difíciles momentos de nuestra pasada guerra, sino la nacionalización de la Compañía, declarada por ej Estado de «interés nacional», que hoy se dispone a afrontar un ambicioso plan de producción nacional de tractores y camiones ligeros. La circunstanres y camiones ligeros. La circunstancia de dar ocupación esta Empresa a

más de veinte mil trabajadores y em-pleados y proseguir el camino de una política socia: realmente favorecedora del personal dependiente, al mantener la jornada de cuarenta horas semanales, así como los sueldos y salarios del 265,70 por 100 de los establecidos reglamenta-riamente, aparte de los demás emolumen-tes concedidos, dicen bien elocuentemen-te de las dotes de crganización y méritos contraidos por los dos señores interesa-

dos en esta propuesta;
Resultando que reunida la Junta Consultiva de la Delegación Provincial de Trabajo de Barcelona dió cumplimiento a lo prevenido en la Orden de 12 de mayo de 1943 e informó favorablemente la petición deducida:

mayo de 1943 e informó favorablemente la petición deducida;
Considerando que procede acceder a la concesión de la recompensa solicitada, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados a), b) e) y j) del artículo noveno del Reglamento de 25 de abril de 1942;
Vistas las citadas disposiciones,
Este Ministerio, de conformidad con el dictamen de la mencionada Junta Con-

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen de la mencionada Junta Consultiva y a propuesta de la Sección Central de Recursos y Recompensas, ha acordado conceder a don Juan Ubach Pañellas la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Plata, de primera clase, y a don Juan Bautista Fábregas Garriga la misma condecoración, en su categoria de Plata, de segunda clase. da clase.

Lo que comunico a V. I. para su co-

nocimiento y efectos

Dios guarde a V. I muchos años.

Madrid, 20 de abril de 1956.—Por delegación, Ambrosio López.

Ilmo. Sr Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 20 de abril de 1956 por la que se concede a don Antonio Rico Arancibia la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoria de Plata, de segunda clase.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado por la Delegación Provincial de Trabajo de Zaragoza sobre concesión de la Me-

del Zaragoza sopre concesion de la Medalla del Trabajo a don Antonio Rico Arancibia, y
Resultando que los trabajores de la Entidad «Rico y Echevarría, S. L.», de Zaragoza. solicitaron de este Ministerio la concesión de la Medalla del Trabajo a favor del señor Rico. Director Gerente de aquella en concidentados de la medalla del montre de concidentados de la medalla del medilla del medalla del medalla del medalla del medalla del medalla a favor del señor Rico. Director Gerente de aquélla, en consideración a los méritos contraídos en una vida de trabajo ininterrumpido de más de cincuenta y tres años, en los que no sólo dedicó su esfuerzo a la agricultura y al comercio, sino también a la industria, mostrándose siempre como adelantado en la implantación de, beneficios en favor de los obreros: obreros

Resultando que reunida la Junta Consultiva de la Delegación Provincial de Trabajo de Zaragoza dió cumplimiento a lo prevenido en la Orden de 12 de mayo de 1943 e informó favorablemente la potición deducido:

la petición deducida;
Considerando que procede acceder a la concesión de la recompensa solicitada. de acuerdo con lo dispuesto en los apar-Reglamento de 25 de abril de 1942;
Vistas las citadas disposiciones,
Este Ministerio, de conformidad con el

dictamen de la mencionada Junta Consultiva y a propuesta de la Sección Central de Recursos y Recompensas, ha acordado conceder a don Antonio Rico Arancibia ia Medalla «Al Mérito en el Trabajo» en su catogoría de Bleta de bajo», en su categoría de Plata, de segunda clase

Lo que comunico a V. I. para su co-

nocimiento y efectos

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid. 20 de abril de 1956.—Por delegación, Ambrosio López.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

Rectificación a la Orden de 18 de abril de 1956 sobre aplicación del aumento de salarios a sectores de la industria textil que se citan.

Habiéndose nadecido error de imprenta en el apartado segundo de la citada Or-den, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 120, correspondiente al día 29 de abril de 1956, página 2794, se reproduce a continuación debidamente rectificado:

«2.º Para la aplicación del aumento salarial previsto en el acuerdo adoptado en el Consejo de Ministros celebrado el día 2 de marzo del año en curso, se en-tenderán como salarios base, a todos los efectos laborales, en los Sectores señala-dos en el apartado anterior, los resultan-tes de incrementar los fijados en las vigentes tablas salariales determinadas para gentes tablas salariales determinadas para los Sectores citados en la Orden de ?? de noviembre de 1953, con los pluses de carestía de vida reglamentarios equivalentes a los siguientes porçentajes: para la Industria de obtención de Fibras de Lino y Sector Manual del Esparto, un 20 por 100 para el personal directivo, técnico y obrero; un 10 por 100 para el personal administrativo y mercantil, y o tro 20 administrativo y mercantil, y otro 20 por 100 general para todo el personal. Y para la Industria Manual del Cáñamo y Fabricación Manual de Hilados y Redes para la Pesca de Arrastre. dos de 20 por 100 para todo el personal sin distinción. Pluses que se hallan sujetos a coticación por Seguros Sociales obligatorics y Previsión Social, teniendo, en consecuencia, un auténtico e incontrovertible carácter selección. carácter salarial.»

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 5 de abril de 1956 por la que se declara supernumerario al Ingeniero primero don José Sarto Pina.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Ingeniero primero del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Departamento, en situación de excedencia Departamento, en stuación de excedencia voluntaria, don José Sarto Pina por la que solicita pasar a la situación de supernumerario, de acuerdo con la disposición primera transitoria del Reglamento orgánico del mencionado Cuerpo, adaptado por Decreto de 23 de diciembre de 1955 a la Ley de 15 de julio de 1954 por prestar sus servicios en al Sindicató por prestar sus servicios en el Sindicató Nacional Textil, según justifica con el certificado que acompaña;

Visto el artículo 76 del mencionado Reglamento, en su apartado primero,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar supernumerario dentro del Cuerpo de Ingenieros Industriales a don José Sarto Pina, por todo el tiempo que preste sus servicios en el referido Sindicato, en las condiciones que determina el citado artículo 76, o sea sin percibir sueldo ni cual. quier otra remuneración con cargo al Cuerpo de Ingenieros Industriales, repu-tándose a los demás efectos como en servicio activo y siéndole de abono, a efectes pasivos, el tiempo que permanezca en esta situación.

Por el Sindicato Nacional Textii se cumplirá lo preceptuado en el último párrafo del repetido artículo 76, en relación con los derechos pasivos de este funcionario.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de abril de 1956.—Por delegación, A. Suárez.

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 25 de abril de 1956 por la que se prorroga el plazo para la obtencion de! Certificado de aptitud de Operador Radiotelefonista Naval restringido, que se fijaba en la Orden ministerial de 3 de enero de 1956.

Ilmos. Sres.: El elevado número de buques nacionales que montan estación radiotelefónica y su corta estancia en las capitales de las provincias marítimas, en las que se vienen constituyendo los Tribunales para exámenes de aptitud de Operador Radiotelefonista Naval restringido, ha motivado que estando proxima la fecha que determina el artículo 11 de la Orden ministerial de 3 de enero de 1956 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 11), como plazo límite previsto para que todos los buques que monten dicna estación dispongan de Operador titulado, exista todavia un cierto número de ellos que por dichas causas no cuentan aún con este personal, no obstante haber sonales para exámenes de aptitud de Operacon este personal, no obstante haber so-licitado miembros de su dotación presen-tarse a dichos exámenes.

Todo ello aconseja ampliar la fecha li-mite prevista, facultando a los Coman-dantes militares de Marina para que pusdan despachar en ciertos casos, a buques que montando estaciones radiotelefónicas no cuenten con Operador titulado.

En consecuencia se dictan las siguientes

disposiciones:
Artículo 1.º Se faculta a los Comandan tes militares de Marina para que con pos-terioridad al 1 de mayo próximo puedan terioridad al 1 de mayo proximo puedan despachar cualquier clase de buque, a los que les comprenda la Orden ministerial de 3 de enero de 1956 (EOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm, 11), sin disponer dei Operador Radiotelefonista de aptitud acreditada, que señala el artículo 11 de la citada Orden ministerial, siempre que la ausencia del buque durante las fechas de celebración de exámenes u otras causas celebración de exámenes u otras causas justificadas hayan impedido a algún miembro de su tripulación que lo haya solicitado la obtención del Certificado de Operador.

Art. 2.º Esta facultad expirará el día 1 de octubre del corriente año, a partir de cuya fecha se exigirá que todos los bu-ques, para ser despachados, dispongan dei Operador calificado que previene la precitada Orden ministerial.

Lo que comunico a VV. II. para su co-

nocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II muchos años.

Madrid, 25 de abril de 1956.—Por de-legación, el Subsecretario de la Marina Mercante, Juan J. de Jauregui.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mer. cante.—Señores ...

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Extensión de la ratificación por los Estados Unidos de América del Convenio de la Unión Posta! Universal al conjunto de sus territorios,

La Embajada de Bélgica en esta ca-pital, con fecha 17 de abril de 1956, co-munica a este Ministerio que el instru-mento de Iratificación de los Estados Unidos de América depositado en Bru-selas el 24 de marzo de 1953, relativo al

Convenio de la Unión Postal Universal, protocolo final y anejos; Reglamento de ejecución y anejos y disposiciones refe-rentes a la correspondencia-avión, protorentes a la correspondencia-avión, proto-colo final y anejos, firmados en Bruselas el 11 de julio de 1952, es también vale-dero para el conjunto de los territorios de los Estados Unidos de América, in-cluido el territorio bajo tute a de las Islas del Pacífico y de la Zona del Ca-nal de Panama.

Lo que se hace público para conocimiento general y en continuación a lo publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 3 de marzo de 1956.

Adhesión del Principado de Mónaco a los siquientes Acuerdos referentes a la propiedad industrial, revisados últimamente en Londres el 2 de junio de 1934: Convento de Union de Paris del 20 de marzo de 1883 para la protección de la propiedad industrial; Arreglos de Madrid de 14 de abril de 1891; uno, referente al Registro internacional de marcas de fábricas o comercio, y otro, a la Represión de las indicaciones falsas de procedencia en las mercancias, y Arreglo de El Haya de 6 de noviembre de 1925 sobre el depósito internacional de dibujos o modelos industriales.

La Legación de Suiza en esta capital, en fecha 12 de abril de 1956, comunica a este Ministerio que por carta del Ministro de Estado, de 9 de febrero de 1956, el Principado de Mónaco se ha adherido a os Acuerdos referentes a la propiedad industrial, r e vi s a d os últimamente en Londres el 2 de junio de 1934, especificados en el enigrafe precedente cados en el epigrafe precedente.

El Principado de Mónaco ha escogido El Principado de Monaco ha escogido la clase sexta de las previstas, en el articulo 13, párrafo 8 del Convenio de la Unión, para determinar la medida en que cada país haya de contribuir a la cantidad total de gastos de la Oficina Internacional para la protección de la propiedad industrial.

Esta adhesión surtirá efectos desde el 29 de abril de 1956.

Lo que se hace público para conori-miento general y en continuación a lo publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 23 de abril de 1956.

Madrid, 25 de abril de 1956.—El Embajador Subsecretario, Santa Oruz.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Subsecretaría

Anunciando haber sido solicitada por don Esteban Crespi de Valldaura y Cavero la sucesión en los títulos de Conde de Castrillo, con Grandeza de España, Conde de Orgaz y Conde de Sumacarcer.

Don Esteban Crespi de Valldaura y Cavero ha solicitado la sucesión de los tituios de Conde de Castrillo. con Gran-deza de España; Conde de Orgaz y Con-de de Sumarcárcer vacantes por fullecimiento de su hermano don Agustín Crespi de Valldaura y Cavero. Lo que se anuncia por el plazo de treinta días para que puedan solicitar lo conveniente los que sucuan so mair o conveniente los que se consideren con derecho al refe-rido título.

Madrid. 24 de abril de 1956.—El Sub-secretario, R. Oreja.

Anunciando haber sido solicitada por don Juan Manuel Peche y Aras la succsión en el titulo de Marqués de Molesina.

Don Juan Manuel Peche y Aras, representado por su madre, ha solicitado la sucesión en el título de Marqués de Mo'esina, vacante por fallecimiento de su abuelo don Juan Peche Valle. Lo que se anuncia por el plazo de treinta, días para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 24 de abril de 1956.—El Subsecretario, R. Oreja.

Anunciando haber sido solicitada por don Fernando Pardo Manuel de Villena Egaña la sucesión en el título de Mar-ques de Rajal, con Grandeza de Es-

Don Fernando Pardo Manuel de Villena Egaña ha solicitado la sucesión en el título de Marqués de Rafal. con Grandeza de España, vacante por fallecimiento de su nadre, don Alfonso Pardo Manuel de Villena Inchausti. Lo que se anuncia por el plazo de treinta días para que puedan solicitar lo conveniente los cue se consideren con derecho al referido título.

Madrid. 24 de abril de 1956—En Sub-

Madrid. 24 de abril de 1956.—El Sub-secretaris, R. Oreja.

Anunciando haber sido solicitada por don Federico Fernández de Bobadilla y Campos la sucesión en el título de Conde de la Jarosa.

Don Federico Fernández de Bobadilla y Campos ha solicitado la sucesión en el título de Conde de la Jarosa. vacante por fallecimiento de su padre, don Ra-fael Fernández de Bobadilla y González de Aguilar Lo que se anuncia por el plazo de treinta días para que puedan solicitar lo conveniente los que se con-sideren con derecho al referido titulo Madrid, 24 de abril de 1956.—El Sub-secretario, R. Oreja,

Anunciando haber sido solicitada por dona Esther Romero de Juséu y Armente. ros la sucesión por cesión del titulo de Marqués de Casa Peñalver.

Doña Esther Romero de Juséu y Armenteros, asistida de su esposo, ha solicitado la sucesión en el titulo de Marqués de Casa Peñalver, por cesión de su madre, doña Maria Josefa Armenteros de Peñalver. Lo due se anuncia por el plazo de treinta días para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título Madrid, 24 de abril de 1956.—El Subsecretario, R. Oreja.

Anunciando haber sido solicitada por don Adolfo Rivas Jiménes-Laiglesia la sucesión en el título de Conde de la Salaeda.

Don Adolfo Rivas Jimenez-Laiglesia na solicitado la sucesión en el título de Conde de la Salceda, vacante por fallecimiento de su padre, don Franciaco Rivas y Jordán de Urries, Lo que se anuncia por el plazo de treinta días, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al refedo título.

do título.

Madrid 24 de abril de 1956.—El Subsecretario, R. Oreja.

Anunciando haber sido solicitada por do-ña Cristina de Salamanca y Caro la sucesión por cestón en el título de Con-de de Zaldivar.

Doña Cristina de Salamanca y Caro ha solicitado la sucesión en el título de na solicitado la sucesión en el título de Conde de Zaldívar, por cesión de su padere, don Carlos de Salamanca y Hurtado de Zaldívar. Lo que se sumeda per el plazo de treinta días para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título. Madrid, 24 de abril de 1956.—El Sub-secretario, R. Oreja.

Anunciando haber sido solicitada por don José Maria Canga-Argüelles y Gomez de la Lama la sucesión en el título de Con. de de Canga-Argilelles.

Don José María Canga-Arguelles y Gó-Don José María Canga-Arguelles y Go-mez de la Lama ha solicitado la suce-sión en el título de Conde de Canga-Arguelles, vacante por fallocimiento de su padre, don José María Canga-Argue-lles y del Busto. Lo que se anuncia por el plazo de treinta días para que pue-dan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido ti-

Madrid, 24 de abril de 1956.—El Sub-secretario, R. Oreja.

Anunciando haber sido solicitada por doña Mercedes de Senimenat y de Sarriera la rehabilitación del título de Marqués de Montnegre.

Doña Mercedes de Sentmenat y de Sarriera ha solicitudo la rehabilitación del título de Marqués de Montnegre, concedido el 13 de noviembre de 1706 a don Francisco de Berardo y de Seniust. Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto de 4 de junio de 1948 se señala el plazo de tres meses, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con decreho al referido título.

Madrid 24 de chril de 1956 efil Sub-Dona Mercedes de Sentmenat y de Sa-

Madrid. 24 de ebril de 1956.—El Sub-secretario. R. Oreja.

Anunciando haber sido solicitada por don Enrique Ortiz López-Va'demoro la sucesión por cesión en el título de Conde de Donadio de Casasola.

Don Enrique Ortiz López-Valdemoro ha solicitado la sucesión en el título de Conde de Donadio de Casasola, por cesión de su madre, dona María Lónez-Valdemoro Fesser, asistida de su esposo, Lo due se anuncia por el piezo de treinta días para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con de-recho al referido título.

Madrid. 24 de abril de 1956.—El Sub-ceretario, R. Oreja.

Anunciando haber sido solicitada por don Eusebio Güell y Jover la sucesión en el título de Vizconde de Güell

Don Eusebio Giiell y Jover ha solicitado la sucesión en el titulo de Vizconde de Guell, vecante por fallecimiento de su padre, don Eusebio Guell y López, Le cue se anuncia por el plazo de treinta días para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 24 de abril de 1956.—El Subsecrétario, R. Oreja.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

Transcribiendo relación de las declaraciones de haberes pasivos que por los conceptos que se indican ha acordado esta Dirección General en la segunda guincena de anero de 1956.

Les iniciales puestas a continuación de los apellidos significan: ∇ , viudedad: H, huerfanos; D, dote,

Nombres y apellidos de los interesados	Empleo del causante	Haber pasivo	Porcentaje,	Sueldo regulador Posotas	Fecha d que arrar el pago	nea due se domicilia s
	JUBILACIONES D	E TODOS LO	S MINISTERIO	os		
Danian Cantero Saix José Larios Moreno Martin Canto Salas Fernando Tallon Cantero Carlos Alonso Pérez Fernando de Iturriaga Manzano Enrique del Olmo Martin Esteban Heredia Herranz Mariano Fernandez y Toral Faustino Aráez Pacheco Mario Martinez Ruiz de la Es-	Celador Sanitario Celador Forestal Jefe Sup Gobernación Médico Forense Jefe Mayor Aduanas Cartero Urbano Profesor Religión Ingeniero O. Públicas Jefe Superior Aduanas	18.900.00 2.350.00 9.146.65 22.866.65 9.800.00 25.480.00 1.633.33 1.866.66 11.433.32 22.866.66	60 por 100 25 por 100 80 por 100 80 por 100 50 por 100 80 por 100 20 por 100 20 por 100 40 por 100 80 por 100	31.500,00 9.400,00 11.433.82 28.583.32 19.600,00 81.850,00 8.166.66 9.333.33 28.583.32 28.583.32	4 10 5 4 3 12 18 12 24 5 10 12 3 1 7 12 25 3 9 12	65 Madrid. 55 Cádiz 55 Ceuta. 55 Granada. 55 Valencia. 56 Madrid. 56 Madrid. 54 Madrid. 54 Madrid.
calera Maruel Ortiz Escofet Marcelino Soriano Picazo Josefa Apollo y Volpi Julio Izquierdo López Luis de la Torre Muro Dámaso Villa Arribas José Abenza Sánchez Francisco Velasco Frechel Miguel Ortega Mócholi Angel Luque Camacho Francisco Martinez Monto Francisco Chadrado González Ramón Navarrete Malochi Luis Adalid Costa José López Sobrino Mercedes Clutaro Gras Dámaso Miñón Villanueva Salvador Suarez Sánchez	Perito Agricola Ayudante O Publicas Ayudante O Publicas Aux. Telecomunicación Jefe Neg. Correos Veedor del Ser. Fraudes. Comisario Policia Cartero Urbano Guardia Seguridad Profesor E Comercio Capataz Telégrafos Portero M. Civiles Jefe Admón. Telégrafos. Repartidor Te.egrafos Profesor Esc. A. y Oficios. Catedrático Instituto Portero M Civiles Profesora E. Magisterio. Inspec Tuseo Primerio.	28.746 66 25 480.06 21 429.32 9 408.00 2.400.00 5.320 00 25.480.00 11.760.00 1.500 00 13.066.65 1.400 00 7.839 99 21.429 32 1.200.00 26 133.32 30.053.32 10 453.32 26.133.32 30.052.32 13.066.66	80 por 100 80 por 100 90 por 100 90 por 100 40 por 100 40 por 100 80 por 100 80 por 100 80 por 100 Minimo 80 por 100	36,933,33 31,850,00 26,786,66 15,680,00 6,000,00 13,300,00 14,700,00 3,250,00 16,323,32 3,500,00 13,066,66 3,000,00 32,666,66 37,566,66 13,066,66 37,566,66 37,566,66 16,333,32	12 12 14 12 19 12 8 1 1 11 23 3 18 12 19 1 10 12 29 1 10 13 4 12 14 12 14 12 14 12 14 12 14 12 14 12 14 12 14 12 15 11 16 12 17 12 18 12 19 12 19 12 10 13 11 12 12 12 13 12 14 12 15 12 16 12 17 12 18 12 19 12 19 12 10 13 10 13 11 12 12 12 13 12 14 12 15 12 16 12 17 12 18 12 19 12 19 12 10 13 10 13 10 12 11 10 12 12 13 12 14 12 15 12 16 12 17 12 18 12 19 12 19 12 10 13 10 12 11 10 12 12 12 13 12 14 12 15 12 16 12 17 12 18 12 18 12 18 12 19 12 19 12 19 12 10 13 10 13 10 12 10 13 10 14 10 15 10 15	55 Vizcaya. 55 Cadiz. 56 Madrid. 56 Madrid. 55 Madrid. 56 Madrid. 56 Madrid. 56 Madrid. 56 Madrid. 56 Madrid. 56 Madrid. 57 Madrid. 58 Madrid. 58 Madrid. 59 Madrid. 59 Madrid. 50 Jaem.
		NES DEL MAG	HISTERIO			
Maria Vila Quintana	Maestra Nacional	17.266.65 18.066.65 18.066.65 20.532.32	80 por 100 80 por 100 80 por 100 80 por 100	21.583.32 23. 333.32 23. 333.3 2 25.666.66	13 11 16 12 12 12 27 12	Barcelone. Oviedo León. Balamanca,
da Segarca Manuel Moure Blanco Lucia Inaraja Gutiérrez Jesé Pijoan Pla Nicolás Jiménez Vicente Felicidad Rodriguez González Juan Llamas Overar Hortensio Fernández Otero Valentin Nasarra Anoro Concesa Navarro Navarro José Romero Santa Cruz	Maestro Nacional Maestra Nacional Idem Maestra Nacional Maestra Nacional Idem Idem Maestra Nacional Idem Maestra Nacional Idem	14.466.65 10.849.99 10.849.99 15.866.56 10.849.99 20.633.32 15.866.65 17.266.65 14.466.65 18.666.65 20.533.32	80 por 100 60 por 100 60 por 100 80 por 100	18.083.32 18.083.32 18.083.32 19.823.32 19.823.32 25.666.66 19.833.32 21.583.32 18.083.32 23.333.32 25.666.66	13 12 1 1 12 12 17 10 25 12 7 1 29 12 27 12 5 12 2 12 18 11	56 Tarragona, 56 Orense, 55 Valladolid, 55 Tarragona, 56 Avila, 50 Cijón 55 Zamora, 50 Vigo 51 Huesca, 52 Salamanca, 53 Savilla,
PENSIONES CIVILES						
Asunción Portillo Garcia (V) Francisca Pérez Molina (V) Angela Fernández de la Maza	Portero	3.033,33 2.041,66	4.a parte 4.a parte	12.133,33 8.166,66	18 11 18 6	54 Vizcaya. 55 Las Palmas
Filar Francés Ros (V) Emiliana Giménez Sáenz (V.) Fuensanta Muñoz Jiménez (V) Carmen García Vázquez (V) M.a Consolación García Men-	Official Justicia Inspector Investigación Jefe Estadistica Presid. Cons. Agronómico	7.145,83 3.675.00 2.125,00 5.880,00 8.341,66	4.a parte 4.a parte 4.a parte 4.a parte 4.a parte	28,583,33 14,700,00 8,500,00 23,520,00 33,366,66	2 10 14 7 19 12 27 12 6 6	Valladolid. 55 Madrid. 55 Almeria, 64 Malaga, 64 Madrid
Antonia Gutiérrez Machuca (V.) Margarita Granger Ballada (V.) Botin Rodriguez (H.) Rosario Cárceles y Cánovas (V.) Ruiz Polaino (H.)	Aux. O. Públicas	3.000,00 750.00 4.900.00 3.600,00 3.000,00 1.500.00	4.ª parte 3.ª parte 4.ª parte Transm 4.ª parte L'ransm	12.000,00	16 10 21 7 2 12	55 Oviedo. 55 Madrid. 55 Gerona. 54 Palencia. 55 Madrid. 44 Madrid.
M.a Carmen Elguezabal Lazcano (huérfana) Maria Estévéz Gelabert (V.) Ruth Galtung Amdresen (V.) Basilisa Burgos Goya (V.) Maria Pérez Santacruz (H.) Carmen Menéndez Riaño (V.) Dolores del Moral Sánchez (V.)	Jefe Hacienda	6.696,66 4.900,00 3.675.00 1.416,66 4.375.00	-Mitad	2.000,00 8.000,00 26.786.66 22.666.66 14.700,00 18101 17.500,00 3.250,00	7 11 10 7 25 12 12 3 28 12	55 Valladolid. 55 Madrid. 56 Madrid. 66 Madrid. 56 Alicante 55 Madrid. 55 Jaén.

Nombres y apellidos de los interesados	Empleo del causante	Haber pasivo Pesetas	Forcentaje	Sueldo regulador Pesetas	Fecha d que arrai el pago	nea	Tesoreria en que se domicilia el pago
Felisa Fernández Mayor (V.)	Obrero Conductor	1.337,50	15 per 100	12.250,00	27 10	55	Madrid
Concepción González Tejerizo (viuda) Dolores Duque García (V.) Paula Hernández del Corral (V.) Lucía Santamaria Aguad (V.) Luisa García Palacios (V.) Jacinta Cruz Bulbao (V.) Elisa Oliment Pérez (V.)	Jefe Prisiones Técnico Correos Secr. Trib. Cuentas Cartero urbano Idem Comisario Policía	2.940,00 1.500 00 9 479.16 2.250,00 2.100,00 6 562 50 1.500,00	4° parte Por sueldo 4° parte 4° parte 4° parte Por sueldo	11.760.00 5.000.00 37.916.66 9.000.00 8.400.00 26.250.00 4.000.00	17 11 6 10 1 12 19 11 10 12 5 12 14 1	55 55 55 55 55 55 55	Madrid Madrid Madrid Huesca Valencia Parcelona, Alicante,
M.a Gloria Tapioles Tapioles (viuda) Catalina Pons Monjo (V.) Flora Pérez Sandalinas (V.)	Ingeniero Caminos Cartero urbano	4.900.00 3.920.00 2.000.00	4.5 parte 15 por 100 Por sueldo	19.600.00 26.133,33 7.000,00	29 12 26 12 2 7	55 55 55	Cáceres. Baleares. Barcelona,
M.ª Encarnación Sánchez Pérez (viuda)	Aux Adminst P M Operario Maestranza Cartero urbano	3.430.00 397.50 1.500.00 4.100.00	4.ª parte 15 por 100 Por sueldo 4.ª parte	13.720,00 2.650,00 8.166,66 16.400,00	9 12 5 12 29 12 28 9	55 54 54 55	Madrid. Cádiz. Barcelona. Madrid.
Rosa Garcia del Earrio Ayos (viuda)	Portero Mayor	7.145.83 3.412.50	4.a parte 4.a parte	28.583.33 13.650,00	16 2 23 11	55 55	tiérida La Coruña ,
(viuda) Tamarit Asensi (H.) Rosa Torro Simo (V.) Carmen Rodríguez Acosta (H.) Encarnación García Olías (V.) Roca Sisquella (H.) Francisca Requejo Valdés (V.)	Sobrestante Mayor O. P. Oficial Prisiones Jefe Gobernación Magistrado Jefe Telégrafos Jefe Hacienda	6.218.33 1.333.33 4.375.00 3.750,00 3.300,00 2.000,00	4.a parte 1 Fransn 4.a parte 1 Fransn 4.a parte 1 ransn 4.a parte 1	17.500,00 nision 13.200,00 nisio	24 11 9 4 27 12 20 11 23 12 4 10 7 11	55 55 55 54 55 55 55	Avila. arce'ona. Madrid. Iaén Madrid. Barcelona. Valladolid.
	PENSIO	NES MAGIST	ERIO				,
Ana Arce Martínez (H.) Teresa y Matilde Pérez Montero		2.000,00	4.ª parte	8.000,00	17 8		Santander.
(huérfanas)		6.416,66	4.a parte	25.666,66	22 9	55	Valladolid.
(huérfana)	IdemIdem	3.600.00 1.000.00 4.520.83 1.750,00	Transi Transi 4.2 parte 15 por 100		$\begin{bmatrix} 8 & 11 \\ 1 & 2 \\ 16 & 11 \\ 26 & 11 \end{bmatrix}$	55 55 55 55	Tarragona. Zamora. Málaga. Soria.
Luz Amaro Argimira Conejos Bou (H.) Amoaro Avala Navarro (V.) Dolores Sansa Carcolse (V.) Josefina y Marcas Aurora Maro	IdemIdem	2.000,00 4.225.00 2.975.00	3.c parte 4.c parte 15 por 100	6.000.00 16.900.00 19.833.32	24 9 3 12 12 5	54 53 55	Valenci a. Gerona. Cuenca
to Oliver (H.) Sacramento Bermúdez López (viuda)		5.833,33 2.975.00	4.2 parte	23.333,32 19.833,32	21 7	55 55	C. Real. Valencia.
Pilar González Rubio (H.) Mª Patrocinio Ruiz Ortega (V.) Petronila Ramos Torres (V.) José M.ª Vega González (H.) Antonia García Luna (H.) Amable Quiroga Salgueiro (H.) Victorina Nogales Nogales (V.) Remedios González Carod (H.) Leonor Mera Varela (V.) Belarmina Diez García (V.) Dulcenombre Cañones Quesada	Idem Idem	2.000,00 4.083.33 5.070.00 1.014.00 2.000,00 5.395.83 1.166.66 3.237.50 1.000,00	4.ª parte	16.333.32 20.280.00 2.028.00 6.000.00 6.000.00 21.583.32	16 9 27 6 3 12 8 1 12 5 19 1 23 11 6 3 24 12 6 5	54 55 55 52 53 55 55 55 55 55 55 55	Valencia, Jurgos, Pontevedra, Lugo, Valencia, Jugo, León, Sevilla, Lugo, León,
(viuda) Antonia Soler Fornaguera (V.) Mercedes Blanco Quintano (V.) Julia Martínez Domenech (V.)	Idem Idem Idem	5.395.83 5.070.00 4.520.83 4.520,83	4.ª parte 4.ª parte 4.ª parte 4.ª parte	21.583,33 20.280,00 18.083,33 18.083,33	$\begin{bmatrix} 9 & 10 \\ 10 & 12 \\ 2 & 12 \\ 22 & 11 \end{bmatrix}$	55 55 55 5 5	Ceuta. Barcelona. Cadrid. Valencia.
MESADAS							
Soledad Isidro Jaraiz (V.) Encarnación Rodríguez Molina		1.738,80	5 mesadas	4.173,16	,		Cáceres.
(viuda) Manuela García Parrilla (V.) Juliana Sánchez Cebolla (V.) Isabel Gardella Pairo (V.) Catalina Mercadal Serra (M.) Concepción Ramila Ruiz (H.) Leonor Boza Vizcaíno (V.)	Médico forense Mecánico Cartero veatón Agente Justicia Cartero rural Peón Caminero		5 mesadas	3.000,00 14.560,00 8.852.66 4.189.50 3.166.66 2.384.66 6.643.00			Valencia. Las Palmas. Madrid Gerona. Baleares. Burgos. Badajoz.
RETIRADOS DE ALMADEN Fabio Angel Montes Soto Obrero Almadén							
Fulgencio Capilla Camarero Fulgencio Capilla Camarero Félix Ramiro Gallego Telesforo Antonio Quintana Tomás Campos Millán Julián García Portillo Nieto	IdemIdemIdemIdemIdem	900.00 900.00 9540.00 900.00 900.00	2.50 diario 2.50 diario 1.50 diario 2.50 diario 2.50 diario		19 12 1 1 21 12 21 12 30 12 29 12	56 55 55 55 55	C. Real. C. Real. C. Real. C. Real. C. Real. C. Real.

RESUMEN

· ·		Pesetas
Importan las Jubilaciones		709.629.31
Importan las Jubilaciones de Magisterio		245.349,60
Importan las Pensiones Civiles		
Importan las Pensiones de Magisterio Importan las Mesadas		
Importan los Retirados de Almadén		
Total	040 0	1.291.879,74

Madrid, 8 de marzo de 1956.-El Director general, V. Fúster.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría

Anunciando subasta para la construcción de nuevo edificio con destino a Gobierno Civil de Zamora.

Aprobado por Decreto de 27 del corriente mes el proyecto para construcción de nuevo edificio con destino a Gobierno Civil de Zamora, por un tota! importe de 7.943.000.01 pesetas, del que se deduce presupuesto de contrata de 7.793.176.46 pesetas, cuya construcción ha de adjudipesetas, cuya construcción ha de adjudi-carse mediante subasta, con sujección al proyecto, presupuesto y pliego de condi-ción ne s facultativas y administrativas aprobados al efecto, se hace público por el presente anuncio, a fin de que a par-tir de la publicación del mismo, y duran-te todo el mes de mavo actual, los inte-resados en tal construcción puedan pre-sentar proposiciones con los requisitos y modelos que a continuación se trans-criben: criben:

Los pliegos de condiciones, con el pro-yecto y presunuesto, estarán de manifiesyecto y presunuesto, estarán de manifies-to hasta e' último día del actual mes de mayo en la Secretaría Técnica de la Di-rección General de Arouitectura y en la Secretaría general del Gobierno Civil de Zamora, y podrán ser examinados, en las horas de once a trece, todos los días la-borables, y las proposiciones habrán de presentarse en la Secretaría Técnica de la expresada Dirección General, hasta las la expresada Dirección General, hasta las trece horas del día 30 del presente mes de mavo

La apertura de pliegos tendrá lugar el día 1 de junio próximo venidero, a las doce horas, en el salón de actos de este doce noras, en el salon de actos de este Ministerio, ante la Junta designada al efecto, que estará constituida bajo la presidencia del ilustrisimo señor Subsecretario de la Gobernación o persona en quien delegue y por los Vocales siguientes: El Jefe de la Sección Central del Departamento, el Jefe de la Asesoria Jurídica del mismo o el Abogado del Estado adscrito a la misma en quien delegue. ndira del mismo o el Abogado del Estado adscrito a la misma en quien delegue, el Interventor Delegado de Hacienda de este Ministerio, el Jefe de la Sección de Obras de la Dirección General de Arquitectura y el Jefe del Negociado de Obras de la Sección Central, que actuará como Sacratario Secretario.

Proposiciones.—Las ofertas se presenta-rán en dos sobres: uno conteniendo los documentos exigidos para licitar. y otro, lacrado, conteniendo excusivamente la proposición.

proposición.

Dentro del sobre que contenga los documentos, el solicitante deberá presentar: el que justifique su personalidad y poder, si precisare, cuando represente a otra persona o Sociedad; el resguardo de la Caja General de Depósitos, en el que se acredite haber constituído una fianza provisional, por el importe de 107 931.76 pesetas, en metálico o en efectos de la Deuda pública, debiendo, en el último caso, acompañar la pó iza de adquisición de los valores; declaración jurada en la que,

bajo su responsabilidad, manifieste el solicitante no hallarse comprendido en ninguna de las excepciones para poder contratar que se indican en la condición tertratar que se indican en la condicion ter-cera del pliego de condiciones, y la cer-tificación prevista en el artículo quinto del Decreto-ley de 13 de mayo de 1955 sobre incompatibilidades. Igualmente de-berá acreditar que se halla al corriente en el pago del retiro obrero, accidentes de trobajos contribución inducatrial, esta de trabajo: contribución industrial y utilidades, y está en posesión del Carnet de Empresa con responsabilidad, que exige el Decreto de 26 de noviembre de 1954

La oferta se presentarà debidamente reintegrada y redactada en la forma si-

guiente:

Don..., vecino de..., provincia de..., con residencia en..., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día..., de las condiciones y requisitos que se exigen para adjudicación en subasta de las obras de construcción de..., se compromete a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con es-tricta sujeción a los expresados requisi-tos y condiciones, por la cantidad de (pesetas y céntimos, escritos con letra clara).

(Fecha y firma.)

Serán desechadas las proposiciones en que falte alguno de los documentos exigidos.

En el caso de presentarse dos o más proposiciones iguales se verificará en el acto una licitación por pujas a la llana. durante quince minutos, precisamente en-tre los titulares de tales proposiciones, y si terminado el plazo subsistiese la igualdad, se decidirá la adjudicación por sorteo.

Serán de cuenta del adjudicatario los gastos de concurso, anuncios e impuestos. Madrid, 30 de abril de 1956.—El Subsecretario, Pedro F. Valladares.

Dirección General de Administración Local

Circular por la que se dispone la forma-ción del nuevo Escalajón rectificado del Cuerpo Nacional de Interventores de Fondos de Administración Local.

De conformidad con lo prevenido en los artículos 15 al 18 del vigente Reglamento de Funcionarios de Administracion Local, esta Dirección General ha resuelto formar el nuevo escalafón rectificadó del Cuerpo Nacional de Interventores de Fondos de Administración Local, con arreglo a las siguientes normas:

1.ª El escalafón se totalizará con referencia al día 31 de diciembre de 1955 y comprenderá todos los funcionarios que en la citada fecha pertenecian al Cuerpo 2.ª Los Interventores serán colocados sin separación de categoría, por riguroso

gin separación de categoría, por riguroso orden cronológico de ingreso; los ingresados en la misma fecha, por orden de la lista definitiva de aprobados, y a falta de ésta, por el tiempo de servicios que les fueron computados para el ingreso.

3.ª El escalatón constará de los si-

a) Número de orden, que será correlativo para todos los incluídos, sin separación por categorias.
b) Nombre y dos apellidos.
c) Fecha de nacimiento.
d) Forma y fecha de ingreso en el Cuerro.

Cuerpo.

e) Servicios computables en el mismo, e') Categoria personal.
f) Total de servicios computables a la Administración Local
g) Situación administrativa y destino,

en su caso; y

h) Titulos académicos o profesionales.

4.ª Para su inclusión en el escalafón, los interesados, sea cual fuere su situación administrativa, deberán presentar los documentos siguientes: a) Declaración-resumen

a) Deciaración-resum b) Hoja de servicios.

c) Certificación acreditativa de los servicios prestados en el Cuerpo a partir de 1 de julio de 1942, salvo que ya las tuviesen enviadas para constancia en el expediente personal. d) Certificaciones acreditativas de los

d) Certificaciones acreditativas de los servicios prestados a la Administración Local en plaza no correspondiente al Cuerpo de Interventores, sea cual fuere la fecha de los mismos; y
e) Certificaciones de cuantos otros extremos hayan de constar en el expediente personal y no figuran acreditados ya en el mismo.

5.ª La declaración a) y la hoja de servicios b) serán extendidas por duplicado en los impresos que al efecto distribuirán los Colegios provinciales de Secretarios, Interventores y Depositarios.

6.ª Las certificaciones de servicios serán expedidas por el Secretario de la

6.ª Las certificaciones de servicios serán expedidas por el Secretario de la Corporación respectiva, con el visto bueno del Presidente de la misma, en impresos que como los anteriores, serán facilitados por 10s mismos Colegios, y habrán de puntualizar la fecha y caracter del nombramiento, la fecha de la toma de posesión, la fecha y causa del cese, resumiendo el total de años, meses y dias que comprende el correspondiente periodo de servicio.

7.ª La presentación de los documen-

periodo de servicio.

7.ª La presentación de los documentos referides en los dos números anteriores se efectuará precisamente en el Colegio Oficial de Secretarios. Interventores y Depositarios de la provincia en que reside el interesado, hasta el día 31 de mento précipio de Colegio por su una procesa de Colegio por su una presentación. de mayo próximo; el Colegio, por su par-te. los enviará a la Secsión Primera de esta Dirección General antes del día 10 de

junio siguiente.

Madrid, 28 de abril de 1956.—El Di-rector general, José García Hernández.

Dirección General de Regiones Devastadas y Reparaciones

Anunciando subasta urgente para la ejecución de las obras que se indican.

Aprobado por el Consejo de Ministros del dia 27 del corriente mes el proyecto para la ejecución de las «Obras urgentes para el Instituto de Investigaciones Clinicas y Médicas en Madrid», la Dirección

nicas y Médicas en Madrid». la Dirección General de Regiones Devastadas anuncia por el presente la celebración de subasta para la ejecución de estas obras, con arreglo a las siguientes bases:

Primera.—Las obras se ejecutarán de acuerdo con el proyecto aprobado, que así como los pliegos de condiciones particulares, facultativas y económico-administrativas que han de regir en esta subasta, podrán examinarse en el Negociado de Contratas de esta Dirección General, Amador de los Rios, número 5, planta segunda, Madrid todos los días laborables y durante las horas de once a trece, hasta el día y hora en que termine el plazo de admisión de pliegos. pliegos.

Segunda.—El presupuesto general por contrata aprobado para estas obras asciende a la cantidad de cuarenta y seis millones cien mil doscientas noventa y cinco pesetas con cuarenta y seis céntimos (46.100.295,46 ptas.), de la que deducidos los conceptos ajenos a la contratación que no ha de percibir el deducidos los conceptos ajenos a la con-tratación, que no ha de percibir el Contratista, y por tanto no pueden que-dar afectados por la baja de la licita-ción (honorarios facultativos, inspec-ción y locomoción y gastos generales de la Dirección General, de acuerdo con las normas por que se rige), y que en junto suponen cinco millones sesenta y tres mil ochocientas veintidos pesetas tres mil ochocientas veintidos pesetas con cuatro céntimos (5.063.822.04 ptas.). queda como cantidad base para la supasta y, por ende, afectada por las bajas que se ofrezcan, la de cuarenta y un millones treinta y seis mil cuatrocientas setenta y tres pesetas con cuarenta y dos céntimos (41.036.473.42 ptas.).

Tercera.—De acuerdo con las prescripciones de la Ley de 17 de octubre de 1940, la cuantía del depósito provisional que ha de constituirse en metálico o efectos públicos en la Caja General de Depósitos o cualquiera de sus Sucursales pode desciptas octabata y circa mil

Depósitos o cualquiera de sus Sucursales es de doscientas ochenta y cinco mil ciento ochenta y dos pesetas con treinta y siete céntimos (285.182.27 ptas.).

Cuarta.—De conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley de 1 de julio de 1911, reformada por la de 20 de diciembre de 1952. las proposiciones para optar a esta subasta se admitiran en el Registro General de esta Dirección General durante diez-días hábiles, concados desde el siguiente inclusive al que tados desde el siguiente, inclusive, al que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, hasta las doce horas del último día, no admitiéndose proposiciones por correo.

Quinta.-Los documentos de que conste cada proposición se distribuiran en dos sobres independientes, cerrados, lacrados y suscritos precisamente por el licitador, en cuyo anverso y con toda

claridad se expresará:

«Proposición que presenta don

para optar a la subasta de ejecución de las «Obras urgentes para el Instituto de Investigaciones Clínicas y Médicas en

Madrid, de de 195...

El licitador, Firmado:

En todo caso se hará constar el nom-

En todo caso se hara constar el nombre y apellidos de la persona a quien corresponda la firma estampada.

En el sobre número uno se incluirán, además del resguardo del depósito constituído con arreglo a la base tercera, los documentos que acrediten en forma fehaciente, no admitiéndose, por tanto, copias simples, fotocopias, ni simples declaraciones del interesado, los siguientes extremos: ts extremos:

a) La personalidad del licitador.
b) El estar matriculado como Contratista de obras y al corriente en el pago de la contribución industrial correspondiente, o en caso de estar exento de ésta, los recibos acreditativos de los

impuestos que la sustituyan.
c) El acreditativo de estar justificada y aceptada como Empresa de sol-

Madrid.»

vencia.
d) Hallarse al corriente en el pago de

los seguros sociales.

e) Declaración suscrita por el interesado de no hallarse comprendido en ninguno de los casos de incompatibilidad a que se refiere el artículo 48 de la vigente. Ley de Administración y Contabilidad de

ela Hacienda Pública.

f) Poder bastante en el caso de que el solicitante actúe en nombre de otra persona natural o jurídica.

g) Referencias técnicas y económicas

que a juicio de la Mesa de adjudicación, acrediten al licitador como capacitado en ambos aspectos para hacerse cargo de la ejecución de estas obras:

La capacidad técnica se demostrará La capacidad cecnica se demostrata por certificación o certificaciones, expedidas por facultativos competentes, que acrediten que el proponente ha efectuado obras de volumen, plazo y capacterísticas similares en cuantía a la due es objeto de ésta subasta, cuya ejecución se hubiere realizado dentro del término prefijado.

En cuanto a la solvencia económica, se uniran certificaciones o informes, con responsabilidad, expedidos por Establecimientos bancarios.

Carecera de valor a los efectos de este apartado la declaración suscrita por los

interesados.

h) Declaración jurada de poseer, en propiedad, la maquinaria y elementos auxiliares de construcción necesarios para la ejecución de estas obras, los cuales ha-

la ejecución de estas obras, los cuales ha-brán de relacionar en este documento, expresando sus características técnicas.

i) Escrito firmado por el licitador designando persona con residencia en Madrid para ofr y recibir notificaciones, cuando aquél no tenga domicilio en esta capital

capital.

En el sobre número dos se incluirá única y exclusivamente la oferta o propo-sición económica, redactada precisamen-te con arreglo al siguiente texto:

Instituto de Investigaciones Clinicas y Médicas», en Madrid, se compromete solemnemente a tomar a su cargo dicha ejecución con una rebaja del (2) por ciento sobre la cantidad que sirve de base a esta subasta, según se especifica en el anuncio de la misma y sobre todos y cada uno de los precios unitarios del proyecto aprobado, con estricta sujeción al mismo y al articulado, características y modalidades contenidos en los pliegos de condiciones facultativas y económico administrativas que han de reconómico-administrativas que han de regir la contrata y en los de condiciones generales aprobados por Real Orden de 13 de marzo de 1903 y Real Orden de 4 de septiembre de 1908, guedando entende sur conforme el diguesto en el diguesto en el conforme de de diguesto en el conforme de de diguesto en el conforme de digu rado que, conforme a lo dispuesto en el Decreto de 13 de enero y Orden de 7 de febrero de 1955, no es de aplicación a esta subasta la Ley de Revisión de Precios, de 17 de julio de 1945.

Madrid, de de 195... El licitador,

La proposición económica se extenderá necesariamente en papel del timbre de la clase sexta.

la clase sexta.

Sexta—El acto de resolución de la subasta se celebrará a las trece horas del último día del período de admisión, a que se refiere la base cuarta, ante una Mesa de adjudicación presidida por el Director general de Regiones Devastadas o persona en quien delegue; el Abogado del Estado designado por la Asesoria Jurídica del Ministerio de la Gobernación; el Delegado de la Intervención General del Estado en la misma Dirección General; el Secretario general del Organismo; los Arquitectos Jefes de las Secciones de Obras y Proyectos del propio Centro directivo, y el Jefe del Negociado Central de Secretaría General, que ac-Central de Secretaría General, que ac-tuará como Secretario. Esta Junta es-tará asistida por el Notario de turno que designe el Colegio Notarial de Madrid

a quien representa.
(2) Se expresará en letra el tanto por ciento de rebaja ofrecida,

Séptima.-Presentados por los licitadores los pliegos en el Registro General, y cerrado el período de admisión, no po-drán retirar sus proposiciones, quedando

obligados a la resulta de la subasta.

Octava.—Abiertos por la Mesa de adjudicación los sobres señalados con el número 1, se procederá a examinar y calificar la documentación en ellos conte-nida eliminando libremente a los licita-dores que no cumplan todos los requi-sitos a que se refiere la base guinta, así como aquellos que a juicio de la Junta no demuestren garantía técnica o eco-nómica suficiente para la ejecución de la obra. Contra estas decisiones no pro-

la obra. Contra estas urcisiones no pro-cederá recurso alguno. Los sobres número 2 correspondientes a los proponentes eliminados, serán des-truídos sin abrir, dando fe de ello el No-

tario autorizante.

A continuación se procederó a la aper-tura de los sobres restantes marcados con el número 2, adjudicándose provisionalmente la obra a la proposición más económica.

Las ofertas que no se acomoden literalmente a los requisiros exigidos en el modelo de proposición no serán tomadas

en consideración.

En caso de empate entre dos o más proposiciones se abrirá por quince mi-nutos entre los proponentes empatados licitación por pujas a la llana, y si aun así no se resolviese el empate, se adju-dicará la obra por sorteo realizado en el acto.

. A todos los secores licitadores que no resulten adjudicatarios se les devolveré. seguidamente el correspondiente resguardo de la fianza provisional, debidamente diligenciado, para su canje contra entrega del recibo del Registro General acreditativo de la presentación de los pliegos.

Novena.-La adjudicación definitiva de las obras será comunicada por oficio al

rematante.

Décima.—Todos los gastos que se produzcan con motivo de la publicación de esta subasta serán a cargo del adjudi-catario, a quien se descontará su importe de la primera certificación de obra ejecutada que se expida a su favor.

Madrid, 30 de abril de 1956.—El Director general. José Macián.

1.703—A. C.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

Adjudicando definitiamente el concurso que se indica a «Talleres E. Grassett, Sociedad Anonima.

Este Ministerio ha resuelto:

Adjudicar definitivamente el concurso de «Proyecto, summistro y montaje de de «Proyecto, summistro y montaje de las compuertas del aliviadero del pan-tano de Sichar (Castellon)» a la solu-ción tercera de las presentadas por «Ta-lleres E. Grassett. S. A.», Taintor metálica, por su importe de 4.053.103.50 pesetas. Esta solución deberá completarse con el mecanismo eléctrico deducido de los cua-dros prossumento de su solución por tramecanismo electrico deducido de los cua-dros y presupuesto de su solución cuarta y con presupuesto total inferior a pe-setas 4.834.673.58, subsanando, asimismo, los errores encontrados en la proposición que se acepta y que se han detallado en el cuadro número 3 del informe del In-geniero encargado; debiendo formularse, al efecto, el oportuno presupuesto refor-mado. mado.

mado.

Lo que de Orden ministerial comunico a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años Madrid. 28 de marzo de 1956—El Director general. Francisco García de Sola.

Sr. Ordenador Central de Pagos.

⁽¹⁾ Propio o de la persona o entidad